

EL CIUDADANO LIC. MIGUEL ÁNGEL SALAZAR RANGEL, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER: QUE, EN SESIÓN ORDINARIA No. 105 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2024, CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO, HAN TENIDO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE APRUEBA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 181, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, 33, FRACCIÓN I, INCISO B, 222, 223, 224, 225, 226, 227, Y 228 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SEGUNDO: INSTRÚYASE A LA SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO A FIN DE QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 167 Y 227 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL, DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PROCEDA A REALIZAR TODOS LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA LA PUBLICACIÓN DEL **PROYECTO DE CREACIÓN DEL REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN.**, EN LA PÁGINA OFICIAL DEL MUNICIPIO POR 15 (QUINCE) DÍAS HÁBILES, PUBLICARLO EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN LA GACETA MUNICIPAL Y EN DIARIO LOCAL DE MAYOR CIRCULACIÓN DEL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN.

PROYECTO DE CREACIÓN DEL REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. DEL ORDEN PÚBLICO, BUEN GOBIERNO Y JUSTICIA CÍVICA.

El presente Reglamento es de orden público, interés general y de observancia obligatoria para las personas que habiten o transiten en el Municipio de Montemorelos, Nuevo León y tienen por objeto promover y regular el ejercicio cívico de las manifestaciones con efectos a terceros, a través de la impartición y administración de la Justicia Cívica, como mecanismo para la prevención social de la violencia y el delito y la preservación de la paz comunitaria en la resolución de los conflictos entre particulares, así como establecer las acciones para garantizar el acceso a la justicia itinerante en poblaciones alejadas, de difícil acceso o marginadas del municipio de Montemorelos, Nuevo León.

Artículo 2. DE LOS OBJETIVOS DE LA JUSTICIA CÍVICA.

En el Municipio de Montemorelos, la Justicia Cívica conforme al presente reglamento, tiene los siguientes objetivos:

- I. Fomentar la Cultura de la Legalidad que favorezca la convivencia social y la prevención de conductas antisociales;
- II. Establecer las reglas mínimas de la Justicia Cívica y los mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas, así como los procedimientos para su aplicación y la instrumentación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos;
- III. Advertir y atender las conductas antisociales que puedan desencadenar en algún conflicto;
- IV. Implementar con apoyo de las dependencias y entidades del Municipio, de la sociedad civil organizada, académica e iniciativa privada un Portafolio de Soluciones y programas de trabajo a favor de la comunidad y medidas para mejorar la convivencia ciudadana que prevengan la comisión de conductas antisociales en sus etapas más tempranas;
- V. Consolidar el Sistema Metropolitano de Justicia Cívica a través del intercambio de experiencias y buenas prácticas en materia de prevención de la violencia basadas en evidencia, la generación de inteligencia comunitaria y una Policía Orientada a la Solución de Problemas, con enfoque en la reconstrucción del tejido social;
- VI. Reconocer que la justicia alternativa, no significa impunidad; que la resolución de los conflictos comunitarios desde su origen significa ausencia de violencia y seguridad permanente; y
- VII. Aumentar la capacidad cívica de la comunidad para que los conflictos sean oportunidades de cambios de paradigmas que construyan una paz positiva.

Artículo 3. DE LOS VALORES CÍVICOS Y LA CORRESPONSABILIDAD.

Los valores cívicos son aquellas conductas que favorecen la convivencia pacífica de las personas. Estos valores son reconocidos por diversos grupos sociales y transmitidos de una generación a otra, por tanto, también forman parte del legado cultural social. Son valores cívicos los siguientes:

- I. **Corresponsabilidad.** Colaborar con la familia, vecinos, comunidad y autoridades hacia un objetivo común.

- II. **Diálogo.** Platicar con respeto y prudencia con una comunicación asertiva y positiva para la solución de conflictos.
- III. **Honestidad.** Decir la verdad, ser objetivo, hablar con sinceridad y respeto a las opiniones de otras personas, sin herirlas.
- IV. **Humildad.** Conocer las propias limitaciones, defectos y debilidades y actuar de acuerdo a tal conocimiento.
- V. **Igualdad.** Equiparar a todas las personas en derechos y obligaciones, según sus circunstancias, tratando a los iguales como iguales y a los desiguales como desiguales.
- VI. **Justicia.** Dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece, siendo objetivo y tomando la mejor decisión.
- VII. **Prudencia.** Saber evaluar los riesgos y controlarlos en la medida de lo posible.
- VIII. **Respeto.** Reconocer, aceptar, apreciar y valorar las cualidades de los demás y sus derechos, incluyendo la diferencia, la diversidad y el cumplimiento a la normatividad.
- IX. **Sensibilidad.** Ser compasivos, utilizar la empatía y entender el dolor ajeno.
- X. **Solidaridad.** Fomentar la colaboración social, el apoyo y la ayuda en situaciones adversas, que consoliden familias, amistades y comunidades.

Es deber de toda persona que habite o transite en el Municipio, colaborar con las autoridades municipales competentes para el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 4. DE LOS SUJETOS

Son sujetos del presente Reglamento todas las personas físicas que transiten en el Municipio de Montemorelos, Nuevo León, que cuenten con 12 años cumplidos. En lo relativo a los menores de 18 años se atenderá a lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

Artículo 5. Las personas morales serán sujetas del presente reglamento, con independencia de su domicilio social o fiscal, cuando su personal realice actos constitutivos de falta administrativa dentro del Municipio.

Cuando se trate de personas morales será el representante legal o apoderado jurídico quien deberá ser citado y comparecer en los términos del presente

Reglamento, en caso de desacato serán subsidiariamente responsables los socios o accionistas.

Artículo 6. GLOSARIO.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Adolescente.** Persona entre 12 años y menor de 18 años;
- II. Audiencia pública.** Momento del proceso de impartición de Justicia Cívica en el que un asunto es sometido a la consideración de un Juez Cívico quien, una vez analizado el caso conforme a las formalidades determinadas por la Ley, por el presente reglamento y los principios constitucionales de debido proceso, legalidad y respeto a los derechos humanos, determina la existencia o inexistencia de una falta administrativa, así como la responsabilidad de la persona señalada como infractora y, en su caso determina el tipo de sanción que deberá ser aplicada al caso concreto;
- III. Agente de Policía.** Elemento de alguna institución policial a que se refiere la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León;
- IV. Asesor Cívico.** La persona que ostente el título de licenciatura en derecho, encargada de la asesoría y/o defensa del probable infractor sobre el procedimiento de Justicia Cívica, sus alcances y sus efectos; asimismo, interviene en los procedimientos de menores de edad y adolescentes para salvaguardar sus derechos;
- V. Auxiliares.** Personal del Juzgado Cívico y del Centro de Detención Municipal que coadyuven al cumplimiento del presente Reglamento;
- VI. Apoyo colaborativo y/o Redes de Apoyo.** Actividades que realizan dependencias o entidades gubernamentales, así como Organizaciones de la Sociedad Civil, para la atención multidisciplinaria de las medidas que determine el Juez Cívico;
- VII. Apoyo interinstitucional.** Actividades que realizan dependencias o entidades del Municipio ante la petición del Juez Cívico;
- VIII. Área Metropolitana de Monterrey.** Los Municipios de Monterrey, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Apodaca, General Escobedo, Santiago, Juárez, Cadereyta Jiménez y García, Nuevo León,
- IX. Área de la Región Citrícola;** los Municipios de Montemorelos, Allende, General Terán, Hualahuises, Linares y Rayones.
- X. Centro de Mediación.** Todas las instituciones públicas y privadas que brinden servicios de mecanismos alternativos, autorizadas por el Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de su ley;

- XI. Centro de Mediación Municipal.** Dependencia administrativa que forma parte del Sistema Municipal de Justicia Cívica, encargada de brindar servicios de mecanismos alternativos para la solución de conflictos;
- XII. Código Nacional.** Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XIII. Código Penal.** Código Penal para el Estado de Nuevo León;
- XIV. Conflicto comunitario.** Conflicto vecinal o aquel que deriva de la convivencia o falta de acuerdo entre dos o más personas en el Municipio.
- XV. Dirección de Justicia Cívica.** Unidad administrativa dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento encargada de la coordinación administrativa de los Juzgados Cívicos y resolver las recusaciones de los Jueces Cívicos;
- XVI. Equipo Técnico.** Equipo Técnico Multidisciplinario que estará integrado por profesionales de la medicina, la psicología, así como de la criminología o trabajo social.
- XVII. Evaluación de Riesgos Psicosociales.** Herramienta o metodología para determinar el nivel de riesgo de un probable infractor, en las que se evalúan las condiciones en las que éste se encuentra, tomando en consideración los niveles tanto de exposición como de propensión a la violencia, con el objetivo de evaluar el perfil y el impacto en la modificación de comportamientos violentos para la atención multidisciplinaria;
- XVIII. Espacio Público.** Todo espacio de uso común, libre tránsito o acceso público y libre, incluyendo las plazas, jardines, parques, mercados, templos, plazas, deportivos, centros de recreo, de reunión, de espectáculos o cualquier otro análogo, estacionamientos públicos, transportes que integren en sistema de servicio público y sus similares. Así como los inmuebles públicos destinados a la prestación de servicios públicos, y los destinados al uso común en inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio;
- XIX. Falta administrativa.** Conducta o hecho que viola una norma prevista en un ordenamiento administrativo;
- XX. Inteligencia Social.** Análisis sistemático de los problemas de la delincuencia, sus causas, los factores de riesgo y las consecuencias, para la prevención de faltas administrativas que puedan escalar a conductas delictivas;
- XXI. Juez Cívico.** Autoridad administrativa con función jurisdiccional encargada de conocer sobre conductas que constituyan faltas administrativas, acordando las medidas cívicas que mejoren el comportamiento social de las personas o imponiendo las sanciones que correspondan;

- XXII. Juez Cívico como facilitador o Mediador.** Profesional certificado por el Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado;
- XXIII. Justicia Cívica.** Conjunto de procedimientos orientados a fomentar la cultura de la legalidad y a dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos cotidianos, que tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia;
- XXIV. Justicia Restaurativa.** Mecanismo mediante el cual las partes en conflicto se involucran para identificar y atender colectivamente las consecuencias del hecho o conducta que se reclama y las necesidades y obligaciones de cada uno de los interesados a fin de resolver el conflicto, esto con el propósito de lograr la reintegración en la comunidad, la recomposición social, así como la reparación del daño o perjuicio causado, o ambos, en su caso;
- XXV. Juzgado Cívico.** Infraestructura municipal en la que se imparte y administra la Justicia Cívica;
- XXVI. Ley.** Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León;
- XXVII. Ley de Mecanismos.** Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León;
- XXVIII. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC).** Procedimientos distintos a la justicia ordinaria que permiten prevenir, abordar y solucionar controversias de manera voluntaria y colaborativa;
- XXIX. Mediación Policial.** La forma en que las personas pueden resolver sus conflictos y la gestión del conflicto, por medio del diálogo y con ayuda de un policía mediador;
- XXX. Mediador.** Profesional especializado que facilitan el diálogo entre las personas que tienen un conflicto, para que encuentren una solución;
- XXXI. Medidas Cívicas.** Actividades orientadas a modificar el comportamiento de las personas de manera positiva;
- XXXII. Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.** Conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan;
- XXXIII. Portafolio de Soluciones.** Programas y actividades basados en evidencia para la prevención social de la violencia y la delincuencia con atención especializada, multidisciplinaria y de seguimiento a los probables infractores y reincidentes con perfil de riesgo en la impartición de la

Justicia Cívica, cuyo objetivo es abordar y proponer soluciones a las causas subyacentes del conflicto detonadoras de la violencia comunitaria;

XXXIV. Probable infractor. Persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las instituciones de seguridad pública, a quien se le detiene e imputa la comisión de una falta administrativa ante la o el Juez Cívico;

XXXV. Quejoso. Persona que interpone una queja ante el Policía o la o el Juez Cívico contra algún ciudadano por considerar que este último cometió una falta administrativa;

XXXVI. Reglamento. Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Montemorelos, Nuevo León;

XXXVII. Reparación del daño. La reparación del daño a la víctima a consecuencia de un conflicto comunitario deberá ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a los daños sufridos. Comprende, según el caso, la restitución, compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las medidas de no repetición;

XXXVIII. Representante Social. Servidor público que representa a la sociedad del Municipio;

XXXIX. Sociedad Civil. Alianzas multisectoriales entre Organizaciones de la Sociedad Civil, academia e iniciativa privada con conocimiento y prácticas basadas en evidencia en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia y de seguridad ciudadana;

XL. Sistema Metropolitano de Justicia Cívica. La red de Juzgados Cívicos, servidores públicos y dependencias gubernamentales como autoridades corresponsables, que intercambian experiencias y buenas prácticas para la consolidación del Modelo de Justicia Cívica en el Área Metropolitana de Monterrey;

XLI. Trabajo en favor de la comunidad. Es la sanción de prestación de servicios no remunerados que el Juez Cívico impone al infractor por no cumplir con las disposiciones del presente Reglamento; y

XLII. UMA. Unidad de Medida y Actualización.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE JUSTICIA CÍVICA

Artículo 7. AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE JUSTICIA CÍVICA.

La aplicación del presente Reglamento corresponde a:

- I. La o el Presidente Municipal;
- II. La o el Titular de la Secretaría del Ayuntamiento;
- III. La o el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal;
- IV. La o el Titular de la Dirección de Prevención del Delito;
- V. La o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica;
- VI. Las o los Jueces Cívicos; y
- VII. Las o los auxiliares en materia de Justicia Cívica.

Artículo 8. DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

Corresponde a la o el Presidente Municipal:

- I. Aprobar el número, distribución y competencia de los Juzgados Cívicos en el Municipio;
- II. Proponer al Cabildo el nombramiento de los Jueces Cívicos, y removerlos cuando se justifique que han incurrido en una causa o falta grave que afecte sus funciones;
- III. Suscribir convenios con autoridades federales, estatales, municipales, así como con instituciones públicas o privadas que tengan como objetivo el fortalecimiento de la Justicia Cívica y la profesionalización del personal del Juzgado Cívico;
- IV. Instruir a las autoridades municipales, el ámbito de sus respectivas competencias, a las acciones tendientes a la difusión, promoción y cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento; y,
- V. Las demás que fortalezcan la Justicia Cívica, el Buen Gobierno y la Cultura de la Legalidad en el Municipio.

Artículo 9. DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

Corresponde a la o el Titular de la Secretaria de Ayuntamiento:

- I. Proponer el número, distribución y competencia de los Juzgados Cívicos en el Municipio, así como gestionar su administración e infraestructura;
- II. Presentar al Presidente Municipal la lista de aspirantes que cumplieron con la totalidad de los requisitos para ocupar el cargo de Juez Cívico, y una vez aprobados por el Cabildo, otorgarles sus nombramientos, así como presentarle el informe correspondiente en caso de remoción de los Jueces Cívicos;
- III. Realizar la selección de los Jueces Cívicos, y posterior ratificación del Ayuntamiento;
- IV. Suscribir por encomienda del Presidente Municipal, convenios con autoridades federales, estatales, municipales, así como con instituciones públicas o privadas que tengan como objetivo el fortalecimiento de la Justicia Cívica y la profesionalización del personal del Juzgado Cívico;

- V. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas para lograr la canalización de infractores a partir de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana;
- VI. Conocer y resolver sobre el recurso de inconformidad en materia de Justicia Cívica;
- VII. Solicitar informes a los Jueces Cívicos sobre los asuntos a su cargo;
- VIII. Establecer, con la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección de Justicia Cívica, los procedimientos necesarios para el intercambio de información respecto de las remisiones de probables infractores, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas, conmutación de sanciones por trabajo en favor de la comunidad y acuerdos derivados de mecanismos de mediación o conciliación entre particulares y el cumplimiento de los acuerdos derivados de estos últimos; y,
- IX. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

Corresponde a la o el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal:

- I. Prevenir la comisión de faltas administrativas;
- II. Preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas, respetando los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales;
- III. Detener y presentar ante la o el Juez Cívico a los probables infractores que sean sorprendidos al momento de estar cometiendo la falta administrativa o inmediatamente después;
- IV. Ejecutar las órdenes de presentación que se emitan con motivo del procedimiento que establece el presente Reglamento;
- V. Trasladar, conducir, custodiar a los infractores al Centro de Detención Municipal;
- VI. Supervisar, evaluar y sancionar el desempeño de sus Policías en la aplicación del presente Reglamento;
- VII. Compartir la información que soliciten las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Incluir en los programas de formación y capacitación policial, la materia de Justicia Cívica;
- IX. Auxiliar, en el ámbito de sus competencias, a las y los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus funciones;
- X. Comisionar para resguardo y custodia del Juzgado Cívico y los probables infractores, por lo menos a dos Policías, preferentemente uno de cada sexo; y,

XI. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11. DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DEL DELITO.

Corresponde a la o el Titular de la Dirección de Prevención del Delito conforme a sus funciones y atribuciones normativas, instrumentar las acciones necesarias para la implementación de prácticas basadas en evidencia para la prevención social de la violencia y la delincuencia con enfoque en la Justicia Cívica, así como el seguimiento y evaluación de las Medidas Cívicas y la coordinación interinstitucional y de apoyo para la ejecución del Portafolio de Soluciones.

Artículo 12. DE LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA CÍVICA.

La Dirección de Justicia Cívica es una unidad administrativa de la Secretaría del Ayuntamiento que tendrá a su cargo las funciones administrativas de los Juzgados Cívicos, atendiendo a los principios de legalidad, responsabilidad, eficacia, eficiencia, innovación administrativa, aprovechamiento máximo de las tecnologías de la información y de los recursos humanos y materiales disponibles.

Son atribuciones de la o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica, las siguientes:

- I. Gestionar la infraestructura y los recursos materiales y humanos necesarios para el buen funcionamiento de los Juzgados Cívicos, así como solicitar al Secretario de Ayuntamiento que emita una convocatoria pública abierta para ocupar el cargo de juez cívico, cuando se requiera un nuevo ingreso;
- II. Coordinar el registro electrónico de todas las personas que participan en las audiencias de la justicia cívica;
- III. Implementar los procedimientos de supervisión, evaluación, y control del personal adscrito a los juzgados cívicos;
- IV. Mantener el funcionamiento del registro audiovisual de las audiencias de justicia cívica;
- V. Llevar el registro de los expedientes turnados a la Justicia Cívica y al Centro de Mediación;
- VI. Vigilar la integración y actualización permanente de la información contenida en el Registro de Infractores y Medios Alternativos de Solución de Conflictos;
- VII. Certificar los documentos y actuaciones que sean solicitados por el Juez Cívico;
- VIII. Proporcionar soporte logístico-administrativo a los jueces para la adecuada celebración de las audiencias;

- IX.** Proveer la programación de las diligencias a desarrollarse en las salas de audiencias;
- X.** Generar todas las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los juzgados;
- XI.** Administrar la agenda de los jueces con base en el control de cargas de trabajo;
- XII.** Coordinar el archivo de los asuntos;
- XIII.** Brindar la atención al público que acude a los Juzgados Cívicos;
- XIV.** Verificar procesos de notificaciones;
- XV.** Solicitar informes a las o los Jueces Cívicos sobre los asuntos que tengan a su cargo;
- XVI.** En caso de impedimento o excusa de la o el Juez Cívico en turno, para atender un asunto, la o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica tendrá las facultades de Juez Cívico, para resolver dicho asunto.
- XVII.** La o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica, tendrá las funciones de Juez Cívico, en los casos de programas o para atender asuntos fuera de la sede del Juzgado Cívico, cuando fuera necesario;
- XVIII.** La o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica, a solicitud de la o el Titular de la Dirección de Prevención del Delito en conjunto con el equipo multidisciplinario, sancionará el incumplimiento de las sanciones o Medida Cívica que haya sido impuesta por la o el Juez Cívico en relación a lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74 y 75 del presente Reglamento, tomando en consideración las horas de trabajo en favor de la comunidad o las sesiones que si hayan sido cumplidas por el infractor.
- XIX.** Elaborar los informes y sus reportes estadísticos, así como los del desempeño de los jueces cívicos, que le sean solicitados por la o el Titular de la Secretaría de Ayuntamiento;
- XX.** Atender y resolver los recursos de inconformidad; y
- XXI.** Las demás que le confiera la o el Titular de la Secretaría del Ayuntamiento, conforme a este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

Artículo 13. DE LOS OPERADORES DE LA JUSTICIA CÍVICA.

A. OPERADORES

Son operadores de la Justicia Cívica los siguientes:

- I. La o el Juez Cívico;
- II. La o el Secretario del Juzgado;
- III. La o el Mediador Municipal;
- IV. El Equipo Técnico;
- V. La o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica;
- VI. La o el Titular de la Dirección de Prevención del Delito;
- VII. La o el Representante Social, y
- VIII. La o el Asesor Cívico.

Adicionalmente, de conformidad con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestaria del Municipio, el Juzgado Cívico podrá tener notificadores y personal administrativo que se requiera, los cuales no tendrán que sujetarse a los requisitos de certificación y permanencia señalados en el presente Reglamento.

B. REQUISITOS DE LOS OPERADORES

Para ingresar como operador de la Justicia Cívica se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser habitante del municipio de Montemorelos, Nuevo León, con conocimiento de las problemáticas sociales y de seguridad, acreditando una residencia mínima de 2 años;
- III. No estar sujeto a proceso penal o administrativo y no haber sido condenado por delito doloso o falta administrativa grave y en general acreditar buena conducta;
- IV. No estar inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
- V. Contar con las certificaciones y competencias necesarias en la materia que para tal efecto establezca la Dirección de Justicia Cívica y el Poder Judicial del Estado.

C. PERMANENCIA

Las o los operadores de la Justicia Cívica deberán cumplir con los requisitos del Servicio Profesional de Carrera y la capacitación necesaria que, para tal efecto, proponga la Dirección de Justicia Cívica y el Consejo de Justicia Cívica.

D. SUSPENSIÓN

Serán motivos de suspensión del cargo Juez Cívico los siguientes:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Ser vinculado a proceso penal por delito doloso;
- III. Ser sometido a procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave.

E. SEPARACIÓN

Serán motivos de separación del cargo Juez Cívico los siguientes:

- I. Renuncia voluntaria;
- II. Incapacidad mental permanente;
- III. Fallecimiento;
- IV. Ser condenado por delito doloso; y
- V. Ser responsable de faltas administrativas graves.

Artículo 14. DE LOS OPERADORES DEL JUZGADO CÍVICO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Las o los operadores del Juzgado Cívico de Niñas, Niños y Adolescentes, además de contar con los requisitos señalados en el presente Reglamento, deberán contar con conocimientos en la atención y tratamiento de adicciones, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo 15. DEL JUEZ CÍVICO.

A. REQUISITOS

Además de los requisitos señalados en el presente Reglamento, para ser Juez Cívico se requiere lo siguiente:

- I. Tener cuando menos 25 años de edad al día de su designación;
- II. Contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho y acreditar por lo menos 2 años de ejercicio profesional;
- III. Acreditar experiencia, competencias y habilidades en materia de Justicia Cívica, MASC, Sistema de Justicia Penal, Derechos Humanos y Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia; y,

- IV. Aprobar el examen de conocimientos en Justicia Cívica y cumplir con el programa de capacitación y de educación continua que proponga la Dirección de Justicia Cívica, y el Poder Judicial del Estado.

B. NOMBRAMIENTO

El Juez Cívico será nombrado mediante el procedimiento siguiente:

- I. La Secretaría del Ayuntamiento, abrirá una convocatoria pública durante 15 días hábiles para que se inscriban ciudadanos profesionales que deseen desempeñarse como Juez Cívico, previo cumplimiento de los requisitos de la convocatoria, la cual será publicada en los estrados y en la Página Oficial del Municipio;
- II. La o el Titular de la Secretaría del Ayuntamiento atendiendo a las necesidades del personal propondrá a las o los Jueces Cívicos y los comunicará a la o el Presidente Municipal quien los someterá a consideración del Ayuntamiento para su ratificación;
- III. Una vez ratificado por el Ayuntamiento, la o el Presidente Municipal expedirá el nombramiento correspondiente de Juez Cívico con las obligaciones y deberes que el cargo impone a la persona designada por el Ayuntamiento.

La o el Juez Cívico dependerá jerárquicamente de la Dirección de Justicia Cívica, la cual estará adscrita nominalmente a la Secretaría del Ayuntamiento.

C. ATRIBUCIONES

Son atribuciones de la o el Juez Cívico las siguientes:

- I. Conocer de los hechos constitutivos de faltas administrativas contenidas en el presente Reglamento y otros reglamentos municipales;
- II. Atender asuntos fuera de la sede del Juzgado Cívico, cuando fuera necesario o por encomienda de la o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica o de la o el Titular de la Secretaría de Ayuntamiento;
- III. Realizar reuniones previas con las o los operadores de la Justicia Cívica;
- IV. Escuchar a las partes para garantizar el principio constitucional de debido proceso y derecho a audiencia;
- V. Procurar la solución pacífica de los asuntos que son sometidos a su conocimiento;
- VI. Ordenar la expedición de las cédulas citatorias correspondientes para la atención de los asuntos de Justicia Cívica y/o invitaciones para Métodos Alternos de Solución de Controversias;

- VII.** Expedir órdenes de comparecencia a los presuntos Infractores para resolver las denuncias a que refiere el presente Reglamento;
- VIII.** Expedir órdenes de Arresto administrativo a los presuntos Infractores del presente Reglamento que no acudan a las comparecencias ordenadas;
- IX.** Solicitar datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer;
- X.** Solicitar que le sea proporcionado a la brevedad el Informe Policial Homologado y sus anexos en relación a las personas que le son presentadas para la calificación de los actos o hechos en los que hubieren participado;
- XI.** Determinar la mejor solución del asunto, privilegiando la preservación, mantenimiento y conservación del orden público con efectos restaurativos;
- XII.** Informar al probable infractor del derecho que tiene de ser asistido en la audiencia por un asesor cívico;
- XIII.** Determinar las medidas cívicas, recomendadas por el Equipo Técnico, para la modificación positiva del comportamiento del probable infractor;
- XIV.** Imponer los medios de apremio cuando corresponda;
- XV.** Aplicar las sanciones al infractor;
- XVI.** Modificar la medida cívica o sanción al infractor, para mejorar su comportamiento social positivamente;
- XVII.** Si al momento de llevar a cabo la Audiencia Pública, la o el Juez Cívico observara que de los hechos que motivaron la detención de la persona que se pone a su disposición por la presunta comisión de una infracción o falta administrativa, existieran datos suficientes que hagan presumible la existencia de un delito, se inhibirá y solicitará al policía responsable de su captura, dar vista de inmediato a la autoridad competente ya sea del fuero común o del fuero federal;
- XVIII.** Ordenar la presentación de los padres o tutores de las personas menores de edad en los que éstos estén relacionados en los asuntos que sean sometidos a su conocimiento;
- XIX.** Poner a disposición de los padres o quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia o de las autoridades competentes, a las niñas, niños y adolescentes;
- XX.** Comisionar la realización de notificaciones y diligencias por parte del Juzgado Cívico;

- XXI.** Ordenar se realicen las diligencias necesarias a fin que se cumpla estrictamente con lo establecido en el presente Reglamento en relación con toda persona internada en el Centro de Detención Municipal;
- XXII.** Participar y promover actividades orientadas a la construcción de la paz;
- XXIII.** Rendir los informes que le sean solicitados por la o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica, sobre el estado que guarda su área de competencia en materia de Justicia Cívica;
- XXIV.** Sancionar los convenios de mediación y conciliación en materia de Justicia Cívica con aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XXV.** Autorizar visitas a los detenidos fuera del horario establecido en situaciones especiales, considerando las condiciones jurídicas y específicas del caso;
- XXVI.** Autorizar la devolución de los objetos y valores asegurados a los probables infractores al momento de su detención o que sean motivo de la controversia entre las partes; en los casos de que a la persona probable infractora se le hayan asegurado estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas, así como cualquier tipo de arma o explosivo, el o la Juez Cívico realizará las acciones pertinentes de conformidad con las disposiciones jurídicas en la materia;
- XXVII.** Ordenar o autorizar se proporcionen los primeros auxilios a los detenidos que así lo requieran; y
- XXVIII.** Las demás que señalen la o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica, la o el Titular de la Secretaria de Ayuntamiento, las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables

La o el Juez Cívico tendrá la obligación de preservar el orden y el buen desarrollo del proceso, garantizando en todo momento el respeto de los derechos humanos de las partes.

D. DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Son impedimentos de la o el Juez Cívico para conocer de asuntos, los siguientes:

- I.** Haber intervenido en el mismo procedimiento como Representante Social, Asesor Cívico, parte quejosa, o haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento;
- II.** Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y

por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;

- III.** Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;
- IV.** Cuando ella o él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tenga un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;
- V.** Cuando ella o él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sea acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;
- VI.** Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado ella o él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;
- VII.** Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes, o
- VIII.** Cuando ella o él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor.

La o el Juez Cívico deberá excusarse para conocer de los asuntos en los que intervengan por cualquier causa de impedimento que se establecen en este artículo, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

Cuando un Juez Cívico advierta que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se declarará separado del asunto sin audiencia de las partes y remitirá los registros a la o el Juez Cívico más próximo.

Si la o el Juez Cívico no se excusa a pesar de tener algún procedimiento, cualquiera de las partes podrá interponer la recusación ante el propio Juez Cívico, dentro de las 12 horas siguientes a que tuvo conocimiento del impedimento. La recusación se podrá interponer oralmente o por escrito, señalando la causa en que se justifica y los

medios de prueba pertinentes. La recusación notoriamente improcedente o promovida de manera extemporánea, se desechará de plano.

Interpuesta la recusación, el recusado remitirá inmediatamente el registro de lo actuado y los medios de prueba ofrecidos a la o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica, quien se apersonará al Juzgado Cívico para celebrar una audiencia dentro de las 12 horas siguientes con las partes y la o el Juez Cívico, en las que podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas. Concluido el debate, la o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica resolverá de inmediato sobre la legalidad de la recusación y contra la misma no habrá recurso alguno.

Artículo 16. DEL SECRETARIO DEL JUZGADO

A. DE LOS REQUISITOS Y NOMBRAMIENTO

Además de los requisitos señalados en el presente Reglamento, para ser Secretario del Juzgado Cívico se requiere lo siguiente:

- I. Contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho;
- II. Acreditar experiencia, competencias y habilidades en materia de Justicia Cívica, MASC, Sistema de Justicia Penal, Derechos Humanos y Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia; y,
- III. El Secretario del Juzgado Cívico será propuesto por el Secretario del Ayuntamiento, quien emitirá el nombramiento correspondiente.

B. DE LAS ATRIBUCIONES

Son atribuciones de la o el Secretario del Juzgado Cívico las siguientes:

- I. Integrar el registro electrónico de todas las personas que participan en las audiencias de la Justicia Cívica;
- II. Revisar que el registro audiovisual de las audiencias de justicia cívica se encuentre funcionando de forma correcta;
- III. Ingresar la información sobre el registro de los expedientes turnados a la Justicia Cívica y al Centro de Mediación;
- IV. Certificar los documentos y actuaciones que ordene el Juez Cívico;
- V. Expedir las cédulas citatorias para las personas que deban participar en las audiencias, señalando el número del expediente, la o el Juez Cívico que atenderá el caso, la fecha, la hora, el lugar en que se celebrará la audiencia; la identificación de la persona que deberá comparecer, así como el lugar en que puede ser localizado;

- VI.** Programar la celebración inmediata de las audiencias ante el Juzgado Cívico;
- VII.** Coordinar las labores de los notificadores y demás auxiliares del Juzgado Cívico; y
- VIII.** Las demás que señalen la o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica y las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17. DEL MEDIADOR

A. DE LOS REQUISITOS Y NOMBRAMIENTO

Además de los requisitos señalados en el presente Reglamento, para ser Mediador se requiere contar con la certificación que expida el Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos para el Estado de Nuevo León y mantener vigente su registro en el padrón de facilitadores.

La o el Mediador será propuesto por el Centro de Mediación Municipal y en su defecto, por el Secretario del Ayuntamiento al Presidente Municipal, quien emitirá el nombramiento correspondiente.

B. DE LAS ATRIBUCIONES

Las o los Mediadores se regirán por la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León, las disposiciones aplicables en el presente Reglamento y demás normatividad en la materia.

Artículo 18. DEL EQUIPO TÉCNICO

A. DE SU INTEGRACIÓN

El equipo técnico se integrará con un enfoque multidisciplinario por médicos, psicólogos y analistas sociales, quienes colaborarán con la o el Juez Cívico para identificar factores de riesgos del probable infractor y facilitar entre las partes el proceso de Justicia Cívica, asistiendo a la o el Juez Cívico en la recomendación de las medidas cívicas que consideren convenientes para la modificación del comportamiento de las personas de manera positiva.

B. DE LOS REQUISITOS

Además de los requisitos señalados en el presente Reglamento, para ser integrante del Equipo Técnico se requiere lo siguiente:

- I. La o el médico o médico que presta sus servicios en el Juzgado Cívico, deberá contar con título y cédula profesional en medicina y acreditar 2 años de experiencia profesional;
- II. La o el Evaluador Psicosocial, deberá contar con título y cédula profesional de Licenciado en Psicología o Trabajo Social, con estudios en Psicología Clínica, Psicología Sistémica o Psicología Ecosistémica y acreditar 2 años de experiencia profesional; y,
- III. La o el Analista Social, deberá contar con título y cédula profesional de Licenciado en Criminología y acreditar 2 años de experiencia profesional.

C. DEL NOMBRAMIENTO

El Equipo Técnico será propuesto por la o el Titular de la Dirección del Juzgado Cívico, ante la o el Titular de la Secretaria de Ayuntamiento, quien emitirá los nombramientos correspondientes.

D. DE LAS ATRIBUCIONES

El Equipo Técnico, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Son atribuciones de la o el Médico, las siguientes:

- a) Realizar el Dictamen Médico para valorar el estado de ebriedad o bien determinar si el presunto infractor se encuentra en estado de intoxicación, a las personas que sean presentadas ante la o el Juez Cívico, así como determinar el tiempo de recuperación necesario previo a su audiencia;
- b) Determinar en conjunto con la o el Evaluador Psicosocial si la persona se encuentra en condiciones mentales para llevar a cabo la audiencia con la o el Juez Cívico, o presenta alguna condición mental que le impida llevarla y, por lo tanto, tenga que ser trasladado a algún centro de atención especializado.
- c) Proporcionar atención médica de emergencia;
- d) Determinar el traslado inmediato a un hospital cuando alguna persona requiera servicios médicos especializados de urgencia;
- e) Vigilar el estado de salud de las personas que se encuentren en las áreas de internación, y
- f) Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

II. Son atribuciones de la o el Evaluador Psicosocial, las siguientes:

- a) Contener al probable infractor, en caso de presentar alguna afectación emocional;

- b) Determinar en conjunto con la o el Médico, si la persona se encuentra en condiciones mentales para llevar a cabo la audiencia con la o el Juez Cívico, o presenta alguna condición mental que le impida llevarla y, por lo tanto, tenga que ser trasladado a algún centro de atención especializado;
- c) Evaluar condiciones psicopatológicas presentes que incrementen el riesgo de agresión del probable infractor, para indagar sobre el origen del problema y determinar acciones que incidan en el comportamiento cognitivo-conductual;
- d) Aplicar las herramientas que permitan llevar a cabo una evaluación forense para determinar el riesgo de una futura conducta antisocial en el probable infractor;
- e) Evaluar el daño psicológico y emocional del probable infractor y la víctima;
- f) Elaborar un reporte para la o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica sobre las evaluaciones realizadas, y
- g) Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

III. Son atribuciones de la o el Analista Social, las siguientes:

- a) Analizar las problemáticas sociales y de seguridad para identificar factores de riesgo que facilitan fenómenos de violencia y delincuencia, y proponer soluciones en materia de prevención;
- b) Recabar la información específica con relación al entorno social del probable infractor;
- c) Evaluar el grado de riesgo por violencia o adicciones y de civismo del probable infractor; y
- d) Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 19. DEL REPRESENTANTE SOCIAL

A. REQUISITOS Y NOMBRAMIENTO

Además de los requisitos señalados en el presente Reglamento, para ser Representante Social se requiere lo siguiente:

- I. Contar preferentemente con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho; y,

- II. Acreditar experiencia en materia de Justicia Cívica, Sistema de Justicia Penal y Derechos Humanos.

La o el Representante Social será designado por la o el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio ante la Dirección de Justicia Cívica.

B. ATRIBUCIONES

Son atribuciones del Representante Social las siguientes:

- I. Representar a la comunidad ante el Juzgado Cívico;
- II. Recibir la queja ciudadana o el Informe Policial Homologado, con sus anexos;
- III. Actuar con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- IV. En la audiencia de Justicia Cívica y ante la presencia del Juez Cívico, hacer del conocimiento del probable infractor, los hechos, datos de prueba y fundamentación jurídica por los que sea señalado en la comisión de una falta administrativa;
- V. Solicitar a la o el Juez Cívico la aplicación de medidas cívicas que mejoren el comportamiento del probable infractor;
- VI. Solicitar a la o el Juez Cívico la imposición de sanciones que correspondan, y
- VII. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

C. DE LA FALTA DE REPRESENTANTE SOCIAL

En caso de que la o el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad no haya designado Representante Social, la o el Policía que haya tenido conocimiento de los hechos tendrá las atribuciones del apartado anterior y presentará el caso ante la o el Juez Cívico.

Artículo 20. DEL ASESOR CÍVICO

A. DESIGNACIÓN

La o el Asesor Cívico podrá ser designado por el probable infractor desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho titulado, con cédula profesional y con experiencia en la materia. A falta de éste

o ante la omisión de su designación, el probable infractor será asistido por un Asesor Cívico Municipal.

La o el Asesor Cívico acreditará su profesión ante la o el Secretario del Juzgado antes del inicio de la audiencia, mediante la cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

Cuando el probable infractor no pueda o se niegue a designar un Asesor Cívico particular, la o el Juez Cívico le designará al Asesor Cívico Municipal, para que esté presente desde el primer acto en que intervenga.

B. REQUISITOS Y NOMBRAMIENTO DEL ASESOR CÍVICO MUNICIPAL

Además de los requisitos señalados en el presente Reglamento, para ser Asesor Cívico Municipal se requiere lo siguiente:

- I. Contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho;
- II. Acreditar experiencia, competencias y habilidades en materia de Justicia Cívica, MASC, Sistema de Justicia Penal, Derechos Humanos y Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia; y,

La o el Asesor Cívico Municipal será propuesto por la o el Titular de la Secretaria del Ayuntamiento.

C. ATRIBUCIONES

Son atribuciones de la o el Asesor Cívico:

- I. Brindar el acompañamiento y asesoría al probable infractor durante el proceso de Justicia Cívica;
- II. Vigilar que se protejan los Derechos Humanos del probable infractor y la víctima;
- III. Informar al probable infractor sobre las bondades de las medidas cívicas; y
- IV. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

La intervención de la o el Asesor Cívico no menoscabará el derecho del probable infractor para intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes.

CAPITULO IV DEL PERSONAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE JUSTICIA CÍVICA.

Artículo 21. La Dirección de Prevención del Delito en el Municipio de Montemorelos, Nuevo León, será autoridad corresponsable y de apoyo a la Dirección de Justicia Cívica y al Equipo Técnico del Juzgado Cívico, con las atribuciones que le han sido delegadas en la materia, además de cumplir con las siguientes:

- a) Contar con un directorio de las instituciones públicas o privadas que brindan servicios a la comunidad con atención focalizada en jóvenes en situación de riesgo;
- b) Elaborar y actualizar un catálogo de servicios sobre la atención a las problemáticas individuales y comunitarias del Municipio;
- c) Proporcionar información al infractor sobre la dirección, horarios y persona de contacto del lugar en donde cumplirá la medida cívica;
- d) Dar seguimiento a las medidas cívicas impuestas por la o el Juez Cívico;
- e) Informar y mantener estrecha comunicación con la institución pública o privada involucrada en la medida cívica y de seguimiento con el probable infractor;
- f) Realizar pruebas aleatorias de cumplimiento de las medidas cívicas, y
- g) Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 22. La Dirección de Prevención del Delito estará facultada para dar seguimiento a los casos que requieran Atención a la Violencia, teniendo como objetivos canalizar y gestionar a las víctimas a fin de que se les brinden los primeros auxilios médicos, atención psicológica y asesoría jurídica conforme a los recursos de que dispongan las distintas dependencias, órganos, unidades, organismos y entidades de la administración pública municipal, y a los modelos que establezcan las autoridades competentes en la materia.

Artículo 23. La Dirección de Prevención del Delito coadyuvará con la Dirección de Justicia Cívica en el seguimiento a los Infractores Administrativos con perfil de riesgo y aquellos a los que se les haya determinado una Medida para Mejorar la Convivencia Ciudadana, a efecto de procurar su rehabilitación y prevenir su reincidencia.

Artículo 24. Para la realización de los planes, programas y acciones a las que se refieren los artículos 136 y 137 del presente reglamento, la Dirección de Prevención del Delito establecerá los mecanismos de coordinación necesarios entre las distintas

dependencias, órganos, unidades, organismos y entidades de la administración pública municipal, con arreglo en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPITULO V DE LA ACTUACIÓN POLICIAL EN MATERIA DE JUSTICIA CÍVICA

Artículo 25. DE LA POLICÍA ORIENTADA A LA SOLUCIÓN DE PROBLEMAS.

Conforme al Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica, la actuación de la policía en materia de Justicia Cívica se orientará bajo el enfoque de Policía orientada a la Solución de Problemas (POP), cuyo objetivo será transformar la filosofía del servicio policial para pasar del “cuerpo represivo del estado” a “facilitador de la vida social”, así como para mejorar la cobertura y la calidad del servicio policial en el Municipio.

Este enfoque implica que la policía, con apoyo de sus unidades de análisis, sea capaz de identificar las condiciones presentes en el entorno que facilitan o detonan las conductas delictivas, faltas administrativas y que, a partir de esta información, se diseñen respuestas a la medida.

Son principios de la Policía Orientada a la Solución de Problemas los siguientes:

- a)** Vigilancia y patrullaje estratégico;
- b)** Atención a víctimas;
- c)** Recepción de denuncias;
- d)** Trabajo con la comunidad y proximidad social.

Artículo 26. DE LA ACTUACIÓN POLICIAL IN SITU.

Las policías deberán promover con un enfoque de proximidad la mediación policial in situ para la solución de los conflictos cotidianos. Su función se orientará a impedir la comisión de cualquier delito, falta administrativa o conducta antisocial y realizarán todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente para salvaguardar la seguridad, el orden y la paz pública.

La mediación policial tendrá como propósito la gestión de conflictos para favorecer las relaciones de convivencia en la comunidad y la corresponsabilidad ciudadana.

Toda actuación policial in situ deberá quedar registrada ya sea a través de equipos y sistemas tecnológicos o bitácoras. En todo momento se atenderá a los principios de la Policía Orientada a la Solución de Problemas y se regirá con observancia en el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente.

Artículo 27. DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN COMUNITARIA Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS IN SITU.

La Policía cuando no presencia la comisión de un probable delito o falta administrativa, estará capacitada para escuchar y dialogar con las partes, entender el conflicto, desactivar su escalamiento, proponer la mediación comunitaria y resolución de conflictos in situ cuando así lo permita la situación, o remitir a las partes o al probable infractor ante el Juzgado Cívico.

En la resolución de conflictos in situ, se promoverá la cultura de la paz a través de la mediación comunitaria como mecanismo para la transformación del conflicto y la reconstrucción del tejido social.

Artículo 28. DE LA DETENCIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR.

El Presunto Infractor al presente Reglamento podrá ser detenido en los casos de flagrante Infracción Administrativa en la vía pública o establecimientos públicos por la o el Policía, Policía Vial u otras autoridades competentes.

Si el Presunto Infractor se encontrare en flagrancia al interior de propiedad privada, para que pueda ser detenido, se requerirá petición expresa y permiso del ocupante del inmueble para ingresar y efectuar la detención.

Artículo 29. Al realizar las acciones para la detención de un presunto infractor, la Policía deberá observar el siguiente procedimiento:

- I. Respetar los derechos humanos con apego a la normatividad aplicable del uso de la fuerza pública;
- II. Utilizar candados de mano, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable;
- III. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente al probable infractor junto con el Informe Policial Homologado. El término máximo para dar cumplimiento a ésta disposición será de una hora a partir de su detención, con excepción del caso plenamente justificado y bajo la estricta responsabilidad del policía aprehensor;
- IV. Hacer del conocimiento del probable infractor los derechos que le asisten en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable; y
- V. Abstenerse de infringir, instigar o tolerar actos de intimidación, discriminación, tortura y en general cualquier trato cruel, inhumano o degradante.

Artículo 30. Para la detención de un presunto infractor se observarán los principios de legalidad, racionalidad, congruencia, oportunidad, proporcionalidad, presunción de inocencia y no autoincriminación.

Artículo 31. Si el detenido como probable infractor se encuentra afectado de sus facultades mentales o requiere de atención médica con urgencia, será remitido a las instituciones médicas y asistenciales competentes y en su caso, se dará aviso a

quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia, informando de ello a la o el Juez Cívico en turno.

Artículo 32. Si el detenido como probable infractor es extranjero se permitirá la intervención del personal consular de su país o de cualquier persona que lo pueda asistir; si no se demuestra su legal estancia en el país por carecer de los documentos migratorios vigentes, el detenido será puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 33. Cuando por motivo de una detención por faltas administrativas al presente Reglamento, el probable infractor se tratare de personas en situación de calle, adultos mayores, integrantes de la comunidad LGBT+, será remitido ante la o el Juez Cívico, respetando sus derechos humanos y brindando la atención especial que, derivado de su identidad o necesidades específicas, así lo requieran, sin menoscabo de las actuaciones de la autoridad municipal.

Artículo 34. Cuando por motivo de una detención se advierta que el detenido haya cometido algún delito sancionado por la legislación común o federal, mediante oficio en el que se establezcan los antecedentes del caso, de inmediato se pondrá al detenido a disposición de las autoridades correspondientes, así como los objetos que se les recojan, sin perjuicio de que se impongan por la propia autoridad municipal las sanciones administrativas que procedan en los términos del presente Reglamento.

Artículo 35. DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.

El Informe Policial Homologado deberá ser llenado por el Policía responsable que tuvo conocimiento de la probable infracción administrativa o por el Representante Social o quien realizó las actuaciones correspondientes al caso concreto, así como la puesta a disposición ante el Centro de Detención Municipal.

El registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad por faltas administrativas deberá contener, al menos, el área que lo remite, datos generales de registro, el lugar de la comisión de la probable infracción administrativa, narración de los hechos y en su caso motivo del arresto, entrevistas realizadas y la información detallada sobre la detención y su presentación ante el Juzgado Cívico y/o autoridad competente.

El Informe Policial Homologado debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas al hecho.

Artículo 36. DE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA.

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de una falta administrativa por flagrancia, debiendo entregar inmediatamente al probable infractor ante la autoridad más próxima.

Se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer una infracción administrativa no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

El Policía rendirá el Informe Policial Homologado con sus anexos y en caso de detención del probable infractor, lo pondrá a disposición del Centro de Detención Municipal y Juzgado Cívico para que se le practique el dictamen médico de rigor.

Artículo 37. DE LA POLICÍA DE CUSTODIA.

Cada Juzgado Cívico tendrá, al menos, un Policía de Custodia que será designado por la o el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, o quien este designe, teniendo las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar las instalaciones del Juzgado Cívico, brindando protección a las personas que se encuentren en su interior;
- II. Requerir el auxilio de los policías del Centro de Detención Municipal, para la presentación de probable infractor en su custodia, ante el Juez Cívico;
- III. Realizar la revisión de personas que ingresen al Juzgado Cívico, para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física, y
- IV. Las demás que señale la o el Juez Cívico, la o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica y/o la o el Titular de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VI DEL CENTRO DE DETENCIÓN MUNICIPAL

SECCIÓN PRIMERA DEL INTERNAMIENTO DE LOS DETENIDOS

Artículo 38. El Centro de Detención Municipal, deberá cumplir los requerimientos establecidos por la Ley general en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas para los establecimientos, instalaciones o cualquier sitio en control de autoridades estatales o municipales en los que puedan encontrarse personas privadas de su libertad, así como los requerimientos oportunos para garantizar el respeto de los derechos humanos en la impartición de la Justicia Cívica.

Artículo 39. Por ningún motivo se internara en el Centro de Detención Municipal a persona alguna que sea remitida por autoridad administrativa o judicial, si no se presenta el oficio o boleta de internamiento, el cual deberá contener los datos de la persona que será internada, así como la firma y sello de la autoridad ordenadora, el cual deberá estar dirigido al Encargado del Centro de Detención Municipal en turno,

debiéndose acompañar el dictamen médico correspondiente elaborado en fecha y hora reciente al internamiento.

La o el Juez Cívico requerirá la remisión en el momento en que le sea presentada una persona en calidad de detenido como presunto responsable de la comisión de una infracción o falta administrativa al presente Reglamento debiendo llevar a cabo la audiencia correspondiente, y en caso de ordenar su ingreso al centro de detención, le notificará a la o el Encargado del Centro de Detención las horas que deberá permanecer internado el infractor.

Artículo 40. El registro de internamientos que realice el Centro de Detención Municipal por Infracciones Administrativas deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. Autoridad que lo remite;
- II. Datos generales del detenido;
- III. Motivo de la detención;
- IV. Lugar de la comisión de la probable Infracción Administrativa;
- V. Número de folio del Informe Policial Homologado; y
- VI. Fecha y hora de registro.

Artículo 41. Todo detenido, antes de ser internado en el Centro de Detención Municipal, estará sujeto por parte de la autoridad correspondiente a una revisión corporal a fin de verificar que no traiga en su poder alguna sustancia u objetos ilícitos con que pueda lesionar o lesionarse, o bien causar algún daño a las instalaciones.

Artículo 42. Todo detenido, antes de ser internado en el Centro de Detención Municipal se le deberá practicar un dictamen médico. Tratándose de Infractores Administrativos reincidentes, habituales o en aquellos casos en que la o el Juez Cívico lo determine en atención a la naturaleza de la Infracción Administrativa adicionalmente se les realizará una Evaluación Psicosocial.

Artículo 43. Ninguna persona detenida podrá ser internada en el Centro de Detención Municipal, con cintas, cintos, lentes, cordones, cerillos, encendedores, cigarrillos, teléfonos o cualquier otro objeto que ponga en peligro la integridad física del mismo interno o sus compañeros de celda.

Artículo 44. Los detenidos que ingresen al Centro de Detención Municipal serán internados bajo las siguientes bases:

- I. Los menores de edad serán resguardados en el área de observación designada para tal efecto;
- II. Los detenidos por faltas administrativas o que se encuentren a disposición de la autoridad investigadora o judicial, permanecerán en celdas distintas;
- III. Las personas con alguna enfermedad infecciosa o contagiosa, con alguna enfermedad mental o con una actitud agresiva, serán internados en celda distinta a los demás;

- IV. Las mujeres y hombres ocuparan celdas distintas;
- V. Se tendrán las consideraciones del caso a las personas de la tercera edad, con discapacidad y a los detenidos por delitos culposos; y
- VI. Los detenidos que formen parte de una corporación policial deberán ser internados en una sola celda.

Para cumplir con lo anterior, el Centro de Detención Municipal contará con las instalaciones necesarias.

Artículo 45. El Responsable del Centro de Detención Municipal, además de lo previsto en otros ordenamientos, será competente para:

- I. Realizar, conforme a sus atribuciones, responsabilidades y funciones, y siguiendo las instrucciones que en su caso le dicte el Presidente Municipal, el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica, o la o el Juez Cívico en turno, los actos necesarios para el debido cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Elaborar los registros de entrada al Centro de Detención Municipal, en los cuales se indicarán los datos personales, motivos y hora de detención para entregarlos al Juez Cívico en turno;
- III. Custodiar y mantener el orden de los detenidos;
- IV. Proporcionar a los detenidos internados en el Centro de Detención Municipal una alimentación de buena calidad;
- V. Tomar las medidas pertinentes para mantener la higiene, la seguridad y la debida conservación del inmueble que constituya el Centro de Detención Municipal, así como de su equipamiento;
- VI. Complimentar y llevar a cabo un riguroso registro de las órdenes de libertad de los detenidos;
- VII. Recibir, trasladar, custodiar, vigilar y disponer el tratamiento de los detenidos;
- VIII. Otorgar un trato digno a los detenidos, así como, informarles del derecho que tienen a estar comunicados, facilitando el acceso a un equipo telefónico;
- IX. Vigilar que no se dé malos tratos, ni se ataque física, verbal o psicológicamente a los detenidos internados en el Centro de Detención Municipal, estando obligado a reportar cualquier caso al Juez Cívico en turno, así como a su autoridad superior;
- X. Constituirse en depositario de las pertenencias, bienes u objetos que le sean recogidos previo recibo que se entregue a los Infractores, todo lo cual devolverá al momento de que sean puestos en libertad;
- XI. Vigilar que antes de ingresar el detenido al Centro de Detención Municipal, a dicha persona se le haya realizado su dictamen médico correspondiente y se le realice una revisión corporal, para impedir

se introduzca con objetos de los prohibidos dentro de dicha área, para su seguridad y de los demás Infractores, o para evitar una evasión de presos;

- XII.** Verificar que el informe policial homologado se elabore y se entregue a la o el Juez Cívico o a la o el Secretario de Juzgado en Turno, o autoridad competente, en tiempo y forma por el oficial aprehensor;
- XIII.** Custodiar y vigilar en todo momento al detenido durante el Procedimiento, revisión médica y Evaluación Psicosocial y en su caso hasta su internamiento en las celdas del Centro de Detención Municipal, igualmente cuando sea requerido ante la presencia de la o el Juez Cívico o a la o el Secretario de Juzgado en Turno;
- XIV.** Verificar que los hombres, mujeres, adolescentes y en general personas con requerimientos específicos, estén separados y en lugares adecuados de detención o resguardo;
- XV.** Otorgar a los interesados la información que le sea solicitada respecto a las personas detenidas en el Centro de Detención Municipal;
- XVI.** En caso de que se suscite la comisión de una infracción en el interior de las celdas, deberá dar conocimiento al Juez Cívico en turno. En caso de que se suscite la comisión de un delito en el interior de las celdas, deberá de poner al interno a disposición del Ministerio Público, en forma inmediata;
- XVII.** Dar aviso inmediato a la autoridad competente en caso de que el detenido necesite atención médica;
- XVIII.** Permitir el acceso a las personas visitantes de los detenidos en los horarios establecidos para tal efecto o cuando lo indique la o el Juez Cívico en turno, la o el Secretario de Juzgado o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica, siempre que reúnan y cumplan con los requisitos señalados en el presente Reglamento;
- XIX.** Llevar a cabo un registro de visitas, en el cual se contengan los datos personales del visitante, del detenido a quien va a visitar, la hora de entrada y de salida del visitante;
- XX.** Vigilar que las personas visitantes no introduzcan objetos o sustancias ilegales al Centro de Detención Municipal y practicar una revisión minuciosa de los objetos y alimentos que lleven consigo;
- XXI.** Acompañar por seguridad a cada persona visitante de los detenidos, hasta el momento de su retiro;
- XXII.** Vigilar el Centro de Detención Municipal para salvaguardar la integridad física de los detenidos, manteniendo custodia permanente en los casos de personas agresivas o en estado depresivo; y

XXIII. Las demás que le confiera o delegue el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, el Titular de la Dirección de Justicia Cívica, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 46. DE LAS VISITAS EN EL CENTRO DE DETENCIÓN.

Los detenidos internos en el Centro de Detención Municipal podrán recibir visitas en un horario de las 09:00 a las 21:00 horas todos los días de la semana. La o el Encargado del Centro de Detención Municipal o la o el Policía de Guardia, llevará un control de visitas en el que se asentarán entre otros datos los siguientes:

- I. Fecha de la visita;
- II. Nombre de la persona detenida a visitar;
- III. Nombre del visitante;
- IV. Edad y firma del visitante;
- V. Relación o parentesco del visitante con el detenido;
- VI. Hora de entrada; y
- VII. Hora de salida.

La o el Juez Cívico o la o el Secretario de Juzgado en Turno, podrá autorizar visitas a los detenidos fuera del horario establecido en situaciones especiales, considerando las condiciones jurídicas y específicas del caso.

Artículo 47. La o el Encargado del Centro de Detención Municipal o la o el Policía de Guardia deberá permitir el libre acceso a la o las personas que visiten al detenido, previa revisión y medidas de seguridad correspondientes, sujetándose al horario establecido para tal efecto, salvo que sea la primera visita en el día y hora que ingrese el detenido al Centro.

Artículo 48. El abogado defensor del detenido en cualquier tiempo podrá visitar a su representado, siempre y cuando acredite ser Licenciado en Derecho a través de su cédula profesional y el detenido lo acepte como su abogado defensor. Cuando no acredite dicha circunstancia, deberá solicitarse el visto bueno de la o el Juez Cívico en turno, quien resolverá lo conducente respecto al caso.

Artículo 49. El visitante deberá presentar una identificación para su ingreso al área de celdas, la cual se le devolverá una vez concluida la visita, en la inteligencia de que no deberá exceder dicha visita por más de 10-diez minutos; asimismo, sólo se permitirá un visitante a la vez por detenido, salvo que se trate de alguna autoridad o defensores en cuyo caso se autorizará el ingreso de las personas necesarias.

Artículo 50. La o el Encargado del Centro de Detención o la o el Policía de Guardia, negaran el acceso a visitar a los detenidos o a hablar con la o el Juez Cívico en turno, a toda persona que acuda al Centro de Detención Municipal y se presente:

- I. En estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna sustancia tóxica;

- II. Armado o con materiales que pongan en peligro la integridad de los detenidos, del personal policial o administrativo;
- III. Con la intención de realizar videograbaciones; y
- IV. A menores de 18-dieciocho años.

Artículo 51. Todos los visitantes deberán ser sometidos a una revisión corporal por personal del mismo género como medida de seguridad y por ningún motivo podrá ingresar al área de celdas con objetos que por su diseño o naturaleza implique algún riesgo para la integridad física de los internos, de los visitantes, personal de custodia o administrativo de la institución, por lo que los alimentos también serán revisados para evitar que sean introducidos diversos objetos no permitidos.

Artículo 52. No se permitirá a los visitantes la introducción de medicamentos salvo cuando un detenido se encuentre bajo tratamiento autorizado por un médico, caso en el cual, el familiar o persona de su confianza deberán hacerlo del conocimiento de la o el Juez Cívico y de la o el Encargado del Centro de Detención Municipal o la o el Policía de Guardia, quienes previa opinión del médico de guardia, podrán autorizar el acceso de los mismos, quedando éstos en poder del médico de guardia a fin de que administre la dosis indicada.

Artículo 53. Se establecerá un área bajo la responsabilidad de la o el Encargado del Centro de Detención Municipal o la o el Policía de Guardia, donde las personas visitantes, previa constancia de depósito, dejen sus objetos personales que por su naturaleza no pueden ingresar al área de celdas ya que se consideren prohibidos por el hecho que puedan ser usados para fines ilícitos, entre otros, corta uñas, navajas, spray para el cabello, envases de vidrio, teléfonos celulares u objetos punzo cortantes.

Artículo 54. Cuando algún servidor público relacionado con la procuración y administración de la justicia, ya sea del fuero común o federal en ejercicio de sus funciones, solicite su ingreso al Centro de Detención Municipal y acredite el carácter con que se ostenta, la o el Encargado del Centro de Detención Municipal o la o el Policía de Guardia deberán proporcionarles las facilidades necesarias para que realicen su visita. De igual forma se permitirá el acceso a los servidores públicos en materia de Derechos Humanos para que lleven a cabo sus funciones.

Artículo 55. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Al cambio de turno del personal del Centro de Detención Municipal se deberá realizar:

- I. Una revisión en el área de celdas a fin de contabilizar el número de detenidos y verificar ante que autoridad se encuentran a disposición; y
- II. Una revisión de las instalaciones del área de celdas para verificar que los objetos personales del detenido no sean de los prohibidos y verificar los accesos a dichas celdas y lugares de ventilación a fin de evitar en todo momento que algún detenido se evada de la justicia.

Cualquier irregularidad que se detecte en el área de celdas dentro del Centro de Detención Municipal deberá ser reportada de inmediato mediante informe por escrito al titular de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y al titular de la Dirección de Justicia Cívica, indicando de forma concreta los hechos y datos relevantes, así como las medidas adoptadas o sugeridas para corregirla.

Como medida de seguridad y con el objeto de salvaguardar la integridad y los derechos humanos de los detenidos internados en el Centro de Detención Municipal, el área de celdas podrá contar con cámaras de videograbación instaladas y operadas por el Municipio.

Artículo 56. SALIDA Y LIBERACIÓN DE INTERNOS

Cuando la autoridad administrativa, investigadora o judicial requiera al detenido para alguna diligencia procesal, deberá solicitar su excarcelación provisional mediante oficio en el cual se indique el lugar donde habrá de ser remitido, el día y hora en que se requiera, debiéndose designar los policías de custodia que resulten necesarios, quienes deberán tomar las medidas preventivas de seguridad para que se cumplan con la orden dictada por la autoridad

Para que la o el Encargado del Centro de Detención Municipal o la o el Policía de Guardia pueda dejar en libertad a un detenido, deberá contar con la respectiva orden, misma que será por escrito que contenga el nombre, firma y sello de la autoridad ante quien se encuentra a disposición el detenido y que ordena su liberación.

La o el Encargado del Centro de Detención Municipal o la o el Policía de Guardia, deberá vigilar que ningún detenido a disposición de la autoridad investigadora, judicial o administrativa permanezca interno por un término mayor a los establecidos en los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS O FALTAS CÍVICAS

Artículo 57. DEFINICIÓN.

Se consideran infracciones administrativas o faltas cívicas, todas aquellas acciones y omisiones que contravengan las disposiciones de este y demás Reglamentos Municipales, cuyas sanciones serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al probable infractor.

Las faltas administrativas señaladas en el presente Reglamento son meramente enunciativas y no limitativas, por lo que también son materia de sanción las conductas que contravengan las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 58. CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS CÍVICAS.

Se clasifican como infracciones o faltas administrativas a la Justicia Cívica, las siguientes:

- I. Contra el Bienestar Colectivo;**
- II. Contra la Seguridad de la Comunidad;**
- III. Contra la Integridad y Dignidad de las Personas;**
- IV. Contra la Salud y el Medio Ambiente;**
- V. Contra la Propiedad; y**
- VI. De Carácter Vial.**

Artículo 59. CONTRA EL BIENESTAR COLECTIVO.

Son infracciones administrativas o faltas cívicas contra el bienestar colectivo, las siguientes:

- I.** Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos o privados que se encuentren abandonados, o desocupados por sus propietarios, sin perjuicio de las sanciones previstas por las leyes penales;
- II.** Consumir o incitar al consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, o privados que se encuentren abandonados, o desocupados por sus propietarios;
- III.** Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas;
- IV.** Consumir o encontrarse bajo influjo de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes, inhalantes, sustancias psicotrópicas o vegetales y demás sustancias que determine la Ley General de Salud, al interior de vehículos automotores en circulación o estacionados, maquinaria de dimensiones similares o mayores; así como cualquier otra que por naturaleza pueda poner en riesgo la seguridad e integridad de las personas. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- V.** Generar ruido o sonidos que por su proceso de propagación y por su intensidad sobrepasen los límites máximos permisibles establecidos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Equilibrio Ecológico, Protección al Ambiente y Bienestar Animal del Municipio de Morelos, Nuevo León y lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, siendo que estos sean con una intensidad mayor a los 55 decibeles en el horario comprendido de las 6:00 a las 22:00 horas y a los 50 en el horario comprendido de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente, para el caso de zona residencial .
- VI.** Provocar o participar en riñas o escándalos que altere el orden público;

- VII.** Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista causa justificada para ello, para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea necesaria, lo cual constituya un medio razonable de manifestación de las ideas, de expresión artística o cultural de asociación o de reunión pacífica;
- VIII.** Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados;
- IX.** Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores;
- X.** Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- XI.** Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno;
- XII.** Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen las vías, inmuebles y espacios públicos o que sean señales de tránsito;
- XIII.** Obstruir o permitir la obstrucción del espacio público con motivo de la colocación de objetos, enseres o cualquier elemento que cambie el uso o destino del espacio público, sin la autorización correspondiente para ello; y,
- XIV.** Incumplir las determinaciones del Juez Cívico.

Artículo 60. CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD.

Son infracciones administrativas o faltas cívicas contra la seguridad de la comunidad, las siguientes:

- I.** Arrojar o derramar en la vía pública intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños;
- II.** Vender, encender o detonar fuegos, artificios, juguetería pirotécnica, cohetes o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- III.** Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibido o restringido;
- IV.** Causar daño a un bien inmueble o mueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos. Obra culposamente el que produce el

daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría;

- V.** Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, o blanco, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población. De igual forma se aplicarán las infracciones a la persona propietaria del vehículo en los términos de la normatividad aplicable;
- VI.** Portar cualquier objeto que, por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las leyes penales vigentes;
- VII.** Llamar o solicitar los servicios de emergencia con fines ociosos que distraigan la prestación de los mismos, que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan temor o pánico colectivos, la sanción correspondiente se aplicará a la persona titular o poseedora de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada; en caso de reincidencia se duplicará la sanción; y
- VIII.** Vender o entregar a menores de 18 años de edad, bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante, sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes penales.

Artículo 61. CONTRA LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.

Son infracciones administrativas o faltas cívicas contra la integridad y dignidad de las personas, las siguientes:

- I.** Acosar mediante palabras soeces, señas, gestos obscenos, insultantes o indecorosos, haciendo alusión a piropos a otra persona sin importar, sexo, edad, preferencia sexual, etnicidad, condición médica o nivel socioeconómico, esto en lugares de tránsito público, plazas, transporte público, jardines o en general de convivencia común, lo anterior, a petición de la parte ofendida;
- II.** Realizar actos de connotación sexual en un lugar público o a la vista del público;
- III.** Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión;
- IV.** Faltar el respeto hacia alguna persona de forma intencional;
- V.** Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como la venta de bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;

- VI.** Vender, exhibir o rentar material pornográfico o de contenido violento a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes; y
- VII.** Realizar cualquier actividad que requiera trato directo con el público en estado de ebriedad completa o incompleta o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes.

Artículo 62. CONTRA LA SALUD Y EL MEDIO AMBIENTE.

Son infracciones administrativas o faltas cívicas contra la salud y el medio ambiente, las siguientes:

- I.** Arrojar en lugares no autorizados animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas, tóxicas o corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud;
- II.** Transportar, derramar o depositar en lugares inadecuados, materiales o residuos peligrosos, sin permiso de la autoridad competente;
- III.** Orinar o defecar en lugares públicos, salvo un notorio estado de necesidad;
- IV.** Fumar en lugares en los que esté expresamente prohibido;
- V.** Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- VI.** Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable;
- VII.** Permitir el propietario o poseedor de un animal, que éste transite libremente o transitar con él sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, o azuzarlo; omitir recoger las heces fecales de sus animales; y
- VIII.** Cometer cualquier falta de las establecidas en el Reglamento de Equilibrio Ecológico, Protección al Medio Ambiente y Bienestar Animal del Municipio de Montemorelos, Nuevo León, que ameriten arresto en relación a lo señalado en el artículo 255 fracción III del citado ordenamiento, para lo cual, a solicitud del titular o los inspectores del área de protección al medio ambiente, ecología y/o bienestar animal de este municipio, se estará sujeto al proceso de justicia cívica, independientemente de cualquier otra sanción que le haya sido impuesta por la Dirección General de Protección al Medio Ambiente y Bienestar Animal de este Municipio.

Artículo 63. CONTRA LA PROPIEDAD.

Son infracciones contra la propiedad en general, realizar cualquier acto de forma intencional o imprudencial que tenga como consecuencia dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes municipales.

Artículo 64. DE CARÁCTER VIAL.

Son infracciones de carácter vial las contenidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Montemorelos, Nuevo León.

Para los efectos de este artículo, la Policía y Tránsito Municipal deberán poner al presunto infractor a disposición de la o el Juez Cívico en turno para la realización del procedimiento administrativo establecido en este Reglamento, quien aplicará la sanción correspondiente atendiendo a lo establecido en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Montemorelos, Nuevo León.

Para la aplicación de este artículo deberá entenderse por:

- a) **Conductor:** Toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo automotor, de propulsión animal o humana en la vía pública o lugar público.
- b) **Estado de Ebriedad Incompleto:** Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene entre 0.80 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre, o su equivalente en algún otro sistema de medición.

Se aplicará lo dispuesto en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su venta y consumo para el Estado de Nuevo León, en relación con el estado de ebriedad incompleto, cuando se trate de conductores de servicio público de transporte, y la persona contenga en su organismo 0.0 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre.

- c) **Estado de Ebriedad Completo:** Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.
- d) **Evidente Estado de Ebriedad:** Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico.

El evidente estado de ebriedad se demostrará ante la autoridad municipal cuando derivado del consumo de alcohol etílico o sustancias, se aprecie que la persona presenta alteraciones en la coordinación, la respuesta a reflejos, la alteración del equilibrio o del lenguaje.

El estado de ebriedad se acreditará mediante el dictamen médico correspondiente.

Artículo 65. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES

Por la prescripción se extinguen la acción y el derecho para ejecutar sanciones. La prescripción es personal y para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

- I. La prescripción producirá su efecto, aunque no lo alegue el probable infractor o sancionado;
- II. Los términos para la presentación de la queja serán de 60 días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja;
- III. Los términos para la prescripción de acción, será de un año y comenzará a contar a partir de la presentación de la queja, y
- IV. Los términos para la prescripción de la sanción, será de un año y correrá desde el día siguiente a que el sancionado se sustraiga de la acción de la autoridad.

Artículo 66. DE LA REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

Habrá reincidencia cuando el infractor cometa la misma falta administrativa en un periodo de 6 meses contados a partir de que haya cometido la infracción anterior; salvo el caso de las faltas cometidas por conductores en estado de ebriedad donde en términos de la ley estatal de la materia el período será de dos años.

Será considerado infractor habitual aquella persona que cometa 3 o más faltas administrativas de cualquier naturaleza en un periodo que no exceda de un año.

En los casos de infractores reincidentes o habituales, la o el Juez Cívico podrá dar vista a las instituciones públicas o privadas que estime conveniente a fin de que se traten las causas o factores de riesgo que originaron las conductas del infractor.

Para efectos de medir el impacto social y positivo del infractor en la aplicación del Portafolio de Soluciones, se establecerán los mecanismos de seguimiento y evaluación de casos para reducir la reincidencia de conductas antisociales a futuro.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 67. DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE JUSTICIA CÍVICA.

Las sanciones aplicables a las infracciones administrativas o faltas cívicas son:

- I. Amonestación:** Sanción administrativa consistente en la reprensión, llamada de atención o reconvención, pública o privada que la o el Juez Cívico haga a la o el infractor por la comisión de una infracción o falta administrativa;
- II. Multa:** la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería Municipal y que no podrá exceder de 60 veces la Unidad de Medida (UMA), en los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Arresto:** la privación de la libertad por un periodo de hasta 36 horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados separando los lugares de arresto para varones y para mujeres;
- IV. Trabajo en favor de la Comunidad:** el número de horas que deberá servir el infractor a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto. El cumplimiento de una sanción de trabajo en favor de la comunidad conmutará el arresto. En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el trabajo en favor de la comunidad, se cumplirán las 36 horas de arresto correspondiente; y,
- V. Medidas Cívicas:** son acciones dirigidas a infractores con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas o antisociales, que se definen a través del Portafolio de Soluciones en materia Justicia Cívica como programas, acciones y actividades diseñadas para corregir positivamente el comportamiento del infractor.

Artículo 68. DEL CATÁLOGO DE INFRACCIONES.

Para la clasificación de las faltas se entenderá por:

Clase A: Faltas cívicas que no produzcan daños a terceros, ni que sean consideradas como graves.

Clase B: Faltas cívicas que produzcan daños a terceros o puedan escalar a un comportamiento violento.

Clase C: Faltas cívicas que constituyen conductas antisociales con perfil de riesgo.

Artículo 69. DE LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES

Para la imposición de las sanciones establecidas en el presente Reglamento, el Juez Cívico se someterá a los siguientes parámetros:

- a) **Infracciones Clase A:** Se sancionarán con una multa de 5 a 20 veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de 6 a 12 horas, que podrán ser conmutable por 6 a 12 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.
- b) **Infracciones Clase B:** Se sancionarán con una multa de 20 a 40 veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de 12 a 24 horas, que podrán ser conmutable por 12 a 24 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.
- c) **Infracciones Clase C:** Se sancionarán con una multa de 40 a 60 veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de 24 a 36 horas, que podrán ser conmutable por 24 a 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.

Para efectos de lo anterior, las infracciones administrativas o faltas cívicas se clasificarán de acuerdo con el siguiente cuadro:

Catálogo de Infracciones Administrativas o Faltas Cívicas							
FALTA CÍVICA	ARTÍCULO	FRACCIÓN	CLASE	“UMA” COMO MULTA	ARRESTO	TRABAJO O A FAVOR DE LA COMUNIDAD	MEDIDA CÍVICA
Contra el Bienestar Colectivo	59	III, VIII y X	A	5 a 20	6 a 12 horas	6 a 12 horas	No aplica.
		VII, IX, XII y XIII	B	20 a 40	12 a 24 horas	12 a 24 horas	No aplica.
		I, II, IV, V, VI, XI y XIV	C	40 a 60	24 a 36 horas	24 a 36 horas	* Sujeto a evaluación psicosocial del riesgo por determinación del Juez Cívico.
Contra la Seguridad de	60	V	A	5 a 20	6 a 12 horas	6 a 12 horas	No aplica.

la Comunidad		I, y II	B	20 a 40	12 a 24 horas	12 a 24 horas	No aplica.
		III, IV, VI, VII y VIII	C	40 a 60	24 a 36 horas	24 a 36 horas	* Sujeto a evaluación psicosocial del riesgo por determinación del Juez Cívico.
Contra la Integridad y Dignidad de las Personas	61	II y IV	A	5 a 20	6 a 12 horas	6 a 12 horas	No aplica.
		I	B	20 a 40	12 a 24 horas	12 a 24 horas	No aplica.
		III, V, VI y VII	C	40 a 60	24 a 36 horas	24 a 36 horas	* Sujeto a evaluación psicosocial del riesgo por determinación del Juez Cívico.
Contra la Salud y el Medio Ambiente	62	III, IV	A	5 a 20	6 a 12 horas	6 a 12 horas	No aplica.
		I, II y V	B	20 a 40	12 a 24 horas	12 a 24 horas	No aplica.
		VI, VII y VIII	C	40 a 60	24 a 36 horas	24 a 36 horas	* Sujeto a evaluación psicosocial del riesgo por determinación del Juez Cívico.
Contra la	63	---	C	40 a 60	24 a 36	24 a 36	* Sujeto a evaluación

Propiedad					horas	horas	psicosocial del riesgo por determinación del Juez Cívico.
Contra el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Montemorelos, Nuevo León	64	---	Según lo establezca el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Montemorelos, Nuevo León.				* Sujeto a evaluación psicosocial del riesgo por determinación del Juez Cívico.

La o el Juez Cívico dependiendo de la gravedad de la infracción o falta cívica, podrá conmutar cualquier sanción por una amonestación, cuando en el registro del Juzgado Cívico no existan antecedentes del infractor.

La o el Juez Cívico atendiendo a la evaluación psicosocial y al perfil del riesgo del infractor, determinará con apoyo del Equipo Técnico las Medidas Cívicas que se estimen necesarias.

De igual manera, la o el Juez Cívico podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determine considerando la situación económica del infractor.

Artículo 70. DE LA DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.

En la determinación de la sanción, la o el Juez Cívico deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.** La gravedad de la infracción administrativa o falta cívica;
- II.** Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III.** Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV.** Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V.** La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI.** Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor;
- y,
- VII.** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.

CAPÍTULO IX

DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD Y LAS MEDIDAS CÍVICAS

Artículo 71. DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, es una sanción reconocida constitucionalmente al infractor, consistente en la presentación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción administrativa o falta cívica cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre su reinserción social.

El trabajo en favor de la comunidad no deberá realizarse dentro de la jornada laboral del infractor y no podrá ser humillante o degradante.

La o el Juez Cívico podrá imponer cualquiera de las siguientes actividades:

- I. Limpiar, pintar, y en su caso restaurar los bienes públicos propiedad del Municipio que hubieren sido dañados por el infractor;
- II. Limpiar, pintar, y en su caso restaurar los edificios públicos, ya sean federales, estatales municipales o privados en los que preste servicio el Municipio;
- III. Efectuar obras de limpieza, jardinería, reforestación u ornamentación en lugares de uso común en el Municipio, así como en aquellas instituciones o establecimientos públicos;
- IV. Impartición de pláticas, conferencias o talleres en beneficio de la comunidad, que correspondan a actividades propias del oficio, ocupación o profesión que realice el infractor;
- V. Participación en actividades de carácter artístico, cultural, deportivo, ecológico o turístico que organice o promueva el Municipio, así como aquellas relacionadas con el desarrollo social de la población del Municipio; y
- VI. Cualquier otra actividad que sea a favor de la comunidad.

Artículo 72. DE LA CONMUTACIÓN DEL ARRESTO O MULTA POR TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad cuando la infracción administrativa o falta cívica cometida por el infractor deba conocerse de oficio y no cause daños morales o patrimoniales a particulares, a

excepción de la aplicación de las Medidas para Mejoras la Convivencia Cotidiana, dichas medidas se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño.

Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar a la o el Juez Cívico le sea permitido realizar actividades de trabajo en favor de la comunidad, a efecto de no cumplir con el arresto que se le hubiere impuesto, excepto en los casos de reincidencia, o bien podrá conmutar dicho arresto con multa y con trabajo en favor de la comunidad.

La o el Juez Cívico, valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción que se trate.

El trabajo en favor de la comunidad será supervisado por la o el Titular de la Dirección de Prevención del Delito del Municipio en apoyo a las funciones en materia de Justicia Cívica, en conjunto con la o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica y la o el Juez Cívico que impuso sanción correspondiente.

Artículo 73. DE LAS MEDIDAS CÍVICAS.

Las Medidas Cívicas son una solución a través de actividades recomendadas por el Equipo Técnico para modificar el comportamiento de las personas de manera positiva. La o el Juez Cívico atendiendo al perfil de riesgo del probable infractor recomendará someterse a las Medidas Cívicas que establezca el Portafolio de Soluciones en materia de Justicia Cívica.

Al fijar una o varias medidas cívicas, la o el Juez Cívico establecerá un plazo de suspensión del procedimiento, que no podrá ser inferior a dos días ni superior a dos años, las cuales, de forma enunciativa más no limitativa, se señalan:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;
- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez Cívico;
- VI. Prestar servicio social a favor del Municipio o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;

- VIII.** Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que la o el Juez Cívico determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX.** Someterse a la vigilancia que determine la o el Juez Cívico; y,
- X.** Cualquier otra condición que, a juicio de la o el Juez Cívico, logre una efectiva tutela de los derechos de la parte quejosa.

Para fijar las Medidas Cívicas, la o el Juez Cívico podrá disponer que el probable infractor sea sometido a una evaluación previa. La o el Representante Social o la parte quejosa, podrán proponer a la el Juez Cívico las condiciones a las que consideran debe someterse el probable infractor.

La o el Juez Cívico preguntará al probable infractor si se obliga a cumplir con las medidas cívicas impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

Las Medidas Cívicas suspenden el procedimiento de Justicia Cívica o suspenden los efectos de la sanción.

Artículo 74. DEL ACUERDO DE MEDIDAS CÍVICAS.

El acuerdo de las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana deberá contener:

- I.** Programa, acción y/o actividad;
- II.** Número de sesiones;
- III.** Institución a la que se canaliza el infractor; y
- IV.** En el acuerdo deberá señalar las sanciones en caso de incumplimiento las cuales podrán ser multa o la aplicación del arresto por las horas que no se conmutaron si la sanción en primera instancia fue el arresto administrativo.
 - a)** En caso de incumplimiento, el infractor será citado a comparecer para que explique ante la o el Juez Cívico en turno el motivo por el cual no cumplió con las medidas cívicas aplicadas. En caso de que su falta no esté justificada la o el Juez Cívico aplicará la sanción correspondiente; y
 - b)** En los casos de los menores de edad, los padres o los tutores deberán de firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento.

Corresponde a la Dirección de Prevención del Delito del Municipio realizar el seguimiento y evaluación de las medidas cívicas impuestas por la o el Juez Cívico al infractor, con el objetivo de determinar su impacto social en la modificación del

comportamiento positivo, la cultura de la paz y la reconstrucción del tejido social como acciones para evitar el escalamiento de la violencia comunitaria.

Artículo 75. DEL SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS CÍVICAS

La Dirección de Prevención del Delito del Municipio, en conjunto con la o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica, en la supervisión de las medidas cívicas, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Supervisar y dar seguimiento a las medidas cívicas aplicadas por la o el Juez Cívico, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;
- II. Entrevistar periódicamente a la parte quejosa o testigo, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cívica aplicada y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;
- III. Realizar entrevistas, así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre el probable infractor o sancionado;
- IV. Verificar la localización del probable infractor o sancionado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cívica aplicada por la o el Juez Cívico así lo requiera;
- V. Requerir que el probable infractor o sancionado proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la medida cívica aplicada por la o el Juez Cívico así lo requiera;
- VI. Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la o el Juez Cívico encargue el cuidado del probable infractor o sancionado, cumplan las obligaciones contraídas;
- VII. Solicitar al probable infractor o sancionado la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones aplicadas;
- VIII. Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas cívicas aplicadas al probable infractor o sancionado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;
- IX. Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones aplicadas que estén debidamente verificadas, y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;
- X. Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cívicas y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;

- XI.** Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de otros Municipios dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;
- XII.** Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de otros Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia;
- XIII.** Informar a la o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica sobre las medidas cívicas y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión, así como solicitar a la o el Director de Justicia Cívica, su modificación en caso de incumplimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 fracción XVIII del presente Reglamento;
- XIV.** Canalizar al probable infractor o sancionado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cívica aplicada por Juez Cívico así lo requiera, y
- XV.** Las demás que establezca el presente Reglamento o demás disposiciones aplicables.

El cumplimiento de la medida cívica deja sin sanción al infractor, pero su incumplimiento será motivo para la imposición de multa y trabajo en favor de la comunidad.

Para el seguimiento y supervisión de las Medidas Cívicas, la Dirección de Prevención del Delito, en conjunto con la Dirección de Justicia Cívica, se auxiliará del Equipo Técnico del Juzgado Cívico y demás dependencias de gobierno conforme a la coordinación interinstitucional en materia de Justicia Cívica.

CAPÍTULO X DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, JUSTICIA RESTAURATIVA Y REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 76. DISPOSICIONES GENERALES.

Se privilegiará la proposición de soluciones pacíficas de conflictos comunitarios o conflictos que deriven de faltas administrativas que se conozcan a petición de parte agraviada, con la finalidad de garantizar la reparación de los daños causados.

Cualquier persona, en caso de que considere que alguien más ha cometido una falta administrativa en su contra, o se vea afectada por un conflicto comunitario, podrá solicitar al Juez a través de queja o reclamación presentada formalmente por escrito en el Juzgado Cívico que se cite a dicha persona para que realice un procedimiento de mediación o conciliación.

Los acuerdos que tomen las partes en la audiencia de mediación o conciliación quedarán asentados en un acta que deberán suscribir las partes, el Centro de Mediación y la o el Juez Cívico.

Artículo 77. DE LOS MASC.

Son mecanismos alternativos de solución de conflictos:

- I. La mediación; y
- II. La conciliación.

Dichos mecanismos se resolverán atendiendo a las disposiciones de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 78. DE LOS JUECES CÍVICOS COMO FACILITADORES DE MASC.

Para que la o el Juez Cívico pueda fungir como facilitador en Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias, deberá acreditar la certificación del Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, de lo contrario tendrá que canalizar los casos al Centro de Mediación Municipal.

Artículo 79. DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA.

Conforme al artículo 24 de la Ley de Mecanismos, la Justicia Restaurativa se podrá obtener a través de cualquier metodología a elección de las partes, incluidos los mecanismos alternativos contemplados por la presente Ley, debiendo observar los siguientes principios:

- a) Encuentro entre las personas involucradas en la controversia;
- b) Enmiendas acordadas por las partes como compensación o restauración del daño y/o perjuicio sufrido por la parte ofendida, sea de naturaleza moral o patrimonial;
- c) Responsabilidad y restauración dentro de la comunidad para todas las personas involucradas; y
- d) Inclusión de todas las personas involucradas en la controversia dentro del proceso de Justicia Restaurativa.

La Justicia Restaurativa se podrá aplicar para la reparación del daño o perjuicio derivado de cualquier conflicto comunitario que sea sometido en materia de Justicia Cívica.

Artículo 80. DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

La reparación del daño deberá establecer lo siguiente:

- I. Obligaciones a cumplir por una o ambas partes;
- II. Forma y lugar de pago o cumplimiento de las obligaciones;
- III. Consecuencias en caso de incumplimiento a las obligaciones en los plazos pactados; y
- IV. Aceptación de los términos por las partes.

Si en la audiencia de conciliación o mediación se llega a un acuerdo y se establece un Plan de Reparación del daño a entera satisfacción de las partes, el Centro de Mediación hará del conocimiento a la o el Juez Cívico de dicha resolución, quien suspenderá el procedimiento hasta en tanto se dé por cumplido.

En caso de incumplimiento, se citará a las partes a una nueva audiencia de conciliación, y en caso de que no lleguen a un acuerdo, se procederá a imponer la sanción que corresponda, dejando a salvo los derechos del afectado para proceder por la vía que proceda. En dichos procedimientos la o el Juez Cívico que fungió como facilitador no podrá ser quien determine la existencia de la falta administrativa.

CAPÍTULO XI DEL PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA CÍVICA

SECCIÓN PRIMERA DE LOS PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA CÍVICA

Artículo 81. El procedimiento de Justicia Cívica se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediación, continuidad y economía procesal.

I. **Oralidad:** Las manifestaciones de la o el Juez Cívico, el infractor o las partes en conflicto siempre serán de viva voz;

II. **Publicidad:** Las audiencias serán públicas. A ellas podrá asistir, además de las partes que intervienen en el procedimiento, el público en general. Los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine la o el Juez Cívico cuando no haya oposición del probable infractor;

III. **Contradicción:** El probable infractor podrá conocer, controvertir o confrontar la acusación y/o los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y argumentos que exprese la otra parte en conflicto, si es que hubiere;

IV. **Inmediación:** Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia de la o el Juez Cívico, quien deberá dirigirse a las partes en un lenguaje claro y respetuoso; explicará de manera sencilla el procedimiento, así como la sanción impuesta al infractor;

V. **Enfoque restaurativo:** La toma de decisiones o construcción de intervenciones para la reconstrucción del tejido social, además de fomentar la participación comunitaria y la atención integral de perfiles en riesgo;

VI. **Igualdad:** Todas las personas cuentan con los mismos derechos y obligaciones, y deberán ser tratadas de la misma manera. Ningún individuo deberá ser discriminado por motivos de raza, género, identidad u orientación sexual, nacionalidad, origen étnico o religión; y,

VII. **Objetividad.** Implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa.

Artículo 82. Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico Municipal se iniciarán:

I. Con el arribo del policía al lugar de los hechos ante un conflicto;

II. Con la presentación del probable infractor ante la o el Juez Cívico por parte de la detención que realice la policía en el acto de la infracción o falta administrativa;

III. Por queja o denuncia ciudadana presentada ante la o el Juez Cívico; y,

IV. Por remisión de otras autoridades o del Centro de Mediación ante la o el Juez Cívico, quien lo acordará y continuará con el trámite correspondiente.

A. Respetto de los conflictos comunitarios.

Al momento del arribo de la policía al lugar de los hechos por existir un conflicto comunitario, el policía deberá identificar si existe un probable delito.

En caso de no existir un probable delito, deberá definir si es posible actuar para desactivar el conflicto, fomentando el diálogo entre las partes para llegar a una solución con la mediación policial in situ en términos del presente reglamento.

De no llegarse a una solución, propondrá a las partes acudir al Centro de Mediación, de no aceptar las partes, el policía las remitirá al juzgado cívico.

La o el Juez Cívico invitará a las partes a resolver el conflicto en el Centro de Mediación. De no aceptar o no resolverlo, la o el juez deberá verificar si el conflicto implica la probable comisión de una falta administrativa. De no ser el caso los finalizará el procedimiento.

B. Respecto de presuntas faltas administrativas.

Al momento del arribo del policía al lugar de los hechos en términos del presente reglamento, el policía pondrá a disposición al presunto infractor ante la o el Juez Cívico, quien procederá a realizar el análisis del caso y de resultar procedentes, se declarará competente e iniciará el procedimiento de Justicia Cívica. En caso de que exista la comisión de un delito, deberá solicitar al oficial responsable remitir de inmediato a la persona probablemente infractora ante la autoridad que corresponda. En caso de que la presentación de la queja o del informe policial homologado presentado se advierta la inexistencia de una infracción o falta administrativa, desechará la queja y, en su caso, ordenará la libertad inmediata de la persona detenida.

Sin embargo, en el caso de que no exista una infracción o falta administrativa, pero se advierta un conflicto entre las partes, que no constituya la comisión de un hecho delictivo, podrá instar a las partes a participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias y realizar la canalización que resulte oportuna.

Artículo 83. La o el Juez Cívico podrá diferir el procedimiento hasta por 30- treinta minutos para la consideración y valorización de las pruebas o para fundar y motivar adecuadamente la resolución. Durante este lapso, el probable infractor permanecerá en el Centro de Detención Municipal a disposición de la o el Juez Cívico.

Artículo 84. Excepcionalmente las audiencias podrán ser privadas, cuando participen personas menores de edad o cuando pudiera afectar la integridad física o psicológica de la parte quejosa, los testigos o del probable infractor.

SECCIÓN SEGUNDA DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA CIVICA

Artículo 85. DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL.

La o el Juez Cívico es competente para conocer de los asuntos cometidos dentro del Municipio, que se hayan iniciado en éste y tenga efectos en otro, o se haya iniciado en otro y tenga efectos en el Municipio.

Los infractores a quienes se les imponga trabajo en favor de la comunidad o que se les aplique una o varias medidas cívicas, podrán cumplir sus encomiendas en otros Municipios atendiendo al Sistema Metropolitano de Justicia Cívica.

La o el Juez Cívico del Municipio en conjunto con la o el Titular de la Dirección de Prevención del Delito, supervisarán el cumplimiento de dichas medidas cuando así sea solicitado por Jueces Cívicos de otros Municipios e informarán sus avances.

Artículo 86. DE LAS NORMAS SUPLETORIAS.

Se aplicarán de manera supletoria al presente Reglamento, el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal para el procedimiento y resolución durante la audiencia, así como la Ley de Mecanismos para la mediación.

La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Artículo 87. DEL REGISTRO DE LAS ACTUACIONES.

Las audiencias de Justicia Cívica serán registradas por cualquier medio, preferentemente tecnológico, para acreditar su certeza. La grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual se procederá a su remisión al archivo, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable.

Artículo 88. DEL RESPETO Y ORDEN EN LAS AUDIENCIAS.

Toda persona que intervenga o asista a las audiencias está obligada a observar respeto y mantener el orden, absteniéndose de emitir comentarios y manifestaciones respecto a las actuaciones que se desarrollen. El Juez Cívico podrá ordenar el desalojo de las personas que transgredan estos principios.

Artículo 89. DE LOS TRADUCTORES E INTÉRPRETES.

Cuando la parte quejosa o el probable infractor no hablen español o tengan alguna discapacidad auditiva y no cuenten con traductor o interprete, el Municipio le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento de Justicia Cívica no podrá dar inicio.

SECCIÓN TERCERA
DEL PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA CIVICA PARA NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES

Artículo 90. En el supuesto de que una niña, niño o adolescente sea sujeto a un Procedimiento por la comisión de una presunta Infracción Administrativa, la o el Juez Cívico observará el cumplimiento de los siguientes principios:

- I. El interés superior del menor;
- II. El respeto a sus derechos y garantías;
- III. El reconocimiento de su calidad como sujetos de derecho;
- IV. La presunción de su inocencia; y
- V. Los demás que establezcan las leyes.

Artículo 91. Los Juzgados Cívicos y el Centro de Detención Municipal, contarán con un área exclusiva para resguardo y cumplimiento de sanciones administrativas por parte de niñas, niños y adolescentes, las cuales deberán estar separadas de las áreas destinadas a los adultos.

Artículo 92. En la aplicación del presente Reglamento se considerarán niñas y niños a las personas menores de 12-doce años de edad y adolescentes a las personas de entre 12-doce años cumplidos y menores de 18-dieciocho años de edad.

Artículo 93. Cuando exista la duda de que se trata de una persona mayor de 18-dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de se trata de una persona mayor o menor de 12-doce años, se presumirá que es niña o niño.

Artículo 94. En aquellos casos en que la o el Juez Cívico tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño o adolescente, en un hecho que la ley señale como delito o Infracción Administrativa al presente Reglamento, de manera inmediata dará aviso a la instancia municipal competente para la defensa de sus derechos.

Artículo 95. La o el Juez Cívico, en el ámbito de su competencia, velará para que se proporcione asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a las niñas, niños y adolescentes presuntos infractores, así como a quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia.

Artículo 96. Todas las niñas y niños que presuntamente hayan cometido una Infracción Administrativa al presente Reglamento deberán ser puestos a disposición de la o el Juez Cívico en turno, quien dispondrá su resguardo y notificará de inmediato a quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia, a efecto de que acudan y reciban a la niña o niño previa constancia.

Artículo 97. Todos los adolescentes que cometan una infracción al presente Reglamento deberán ser puestos a disposición de la o el Juez Cívico en turno, el cual deberá asegurarse con relación a la integridad del adolescente de lo siguiente:

- I. Notificar de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, a fin de acompañarlos en el desarrollo del Procedimiento;
- II. Informar sobre el Procedimiento y su presunta participación en el mismo;
- III. Resguardar sus datos personales durante todo el Procedimiento;
- IV. Evitar el contacto con adultos que puedan influir negativamente en su comportamiento o alterar la estabilidad emocional del menor; y
- V. Por ningún motivo procederá el arresto a menores de edad o adolescentes.

Artículo 98. De la responsabilidad de niñas, niños o adolescentes.

Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las faltas o infracciones administrativas previstas en este reglamento, sólo se le podrá sancionar con amonestación o trabajo comunitario, el cual solo podrá ser realizado por las personas mayores de 15 años y por un tiempo máximo de 2 horas.

No podrá sancionarse a las personas menores de 12 años ni a quienes tengan incapacidad legal, pero quienes ostenten la patria potestad o tutela estarán obligados a reparar el daño que resulte por la falta cometida.

Artículo 99. Cuando la o el Juez Cívico encuentre descuido en relación al menor de edad por parte de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, considerando la reincidencia del menor en la comisión de la Infracción Administrativa, estos podrán ser amonestados sobre el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 100. En caso de reincidencia en términos del artículo anterior, además de la amonestación, la o el Juez Cívico determinará las Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana que estime pertinentes respecto al menor y a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia.

Artículo 101. Los casos de niños, niñas o adolescentes que sean remitidos ante la o el Juez Cívico, en los cuales se detecte alguna dependencia a sustancias prohibidas por la ley, se le darán vista al Titular de la Dirección de Prevención del Delito, a fin de que dé seguimiento a la situación del menor. En estos casos, se apercibirá a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, la atención especial para el seguimiento del tratamiento respectivo.

Artículo 102. La o el Juez Cívico en conjunto con la o el Titular de la Dirección de Prevención del Delito en los casos que así lo ameriten, informarán al Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley la necesidad de que el adolescente reciba atención y seguimiento personalizado.

Artículo 103. Los servidores públicos que se desempeñan en un Centro de Detención Municipal contarán con la capacitación necesaria para la atención de niñas, niños y adolescentes.

SECCIÓN CUARTA DEL PROCEDIMIENTO PREVIO A LA AUDIENCIA.

Artículo 104. DE LA EVALUACIÓN MÉDICA PREVIO A LA AUDIENCIA CÍVICA.

Constituirá un procedimiento de rigor toda puesta a disposición de un probable infractor ante el Centro de Detención Municipal y el Juzgado Cívico previo a la celebración de la audiencia cívica, la valoración médica del estado físico y mental del probable infractor, cuyo dictamen deberá de ser suscrito por el médico de guardia.

Cuando el probable infractor deba cumplir la sanción mediante un arresto, y no se haya hecho la revisión previamente, la o el Juez Cívico ordenará se proceda a su valoración médica.

Artículo 105. DE LA EVALUACIÓN PSICOSOCIAL DE LAS PARTES.

Desde la recepción del probable infractor ante el Centro de Detención Municipal, compartirán los asuntos con la o el Secretario de Juzgado y la o el Juez Cívico y el Equipo Técnico para que éste realice las evaluaciones correspondientes que le permitan advertir la existencia de factores de riesgo para evitar el escalamiento de la violencia por conductas antisociales.

El Equipo Técnico presentará el resultado del análisis en la reunión previa a la Audiencia Cívica a efectos de documentar y valorar si el probable infractor presenta un perfil de riesgo que deba atenderse a través de Medidas Cívicas y tratamiento cognitivo-conductual, entre otros programas para la prevención social de la violencia y la delincuencia.

Artículo 106. DE LA REUNIÓN PREVIA.

La Justicia Cívica se abordará bajo un enfoque multidisciplinario que busca atender las causas y las consecuencias de la violencia comunitaria, a través de la prevención y medidas cívicas para la transformación del conflicto y la reconstrucción del tejido social, con este objetivo la o el Juez Cívico se auxiliará con los operadores de la Justicia Cívica con quienes llevará a cabo una reunión previa para conocer los casos que serán presentados ante audiencia cívica.

De manera breve, el Policía Orientado a la Solución de Problemas o de Proximidad Social expondrá caso por caso, la o el Juez Cívico se asistirá del Equipo Técnico el

cual expondrá los hallazgos encontrados en la evaluación psicosocial, dictaminando si el probable infractor es susceptible para atención especializada a través de las medidas cívicas.

De ser apto, propondrán su atención a través del Portafolio de Soluciones en materia de Justicia Cívica, en el que se acordará la medida cívica a través de programas, acciones o actividades integrales, la frecuencia y duración, así como las instituciones de apoyo interinstitucional, público o privada y las Organizaciones de la Sociedad Civil en que se llevarán a cabo dichas actividades, debiendo acordar su seguimiento y evaluación.

En la reunión previa, de ser el caso, se escuchará a la o el Asesor Cívico y a la o el Representante Social, con el propósito de tener la información necesaria para lograr la mejor solución para atender el comportamiento social positivo del probable infractor y evitar que la causa del problema escale a posibles actos de violencia en el futuro.

SECCIÓN QUINTA DE LA AUDIENCIA CÍVICA

Artículo 107. DE LAS MODALIDADES DE LA AUDIENCIA CÍVICA.

Todas las audiencias serán públicas, salvo cuando se trate de menores de edad, y se regirán por los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, imparcialidad, intermediación, continuidad y economía procesal.

Las audiencias podrán ser presenciales, virtuales o híbridas. **Las audiencias presenciales** tendrán lugar cuando la parte quejosa y el probable infractor se presenten ante el Juez Cívico, o así lo pidan todos los interesados.

Las audiencias virtuales tendrán lugar a través de medios electrónicos o videoconferencias. **Las audiencias híbridas** tendrán lugar cuando alguna de las partes esté presencialmente ante el Juez Cívico y la otra de manera virtual.

Para el desarrollo de las audiencias virtuales, bastará con que alguna de las partes así lo desee y solicite expresamente. El Juez Cívico notificará de ello a las partes y pondrá a disposición de los interesados el acceso a la plataforma virtual que corresponda, sin perjuicio de que los interesados utilicen sus equipos técnicos personales.

Artículo 108. DE LAS REGLAS PROCESALES PARA AUDIENCIA CÍVICA.

Las y los Jueces Cívicos previo a la celebración de la audiencia deberán observar las siguientes reglas procesales:

- I. Al ser presentado ante la o el Juez Cívico el probable infractor deberá de esperar el turno de atención en la sala de espera reservado específicamente para tal fin. Además, se le permitirá una llamada telefónica efectiva a la persona de su confianza con una duración máxima de cinco minutos bajo la responsabilidad del Secretario del Juzgado Cívico en turno;
- II. Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, la o el Juez Cívico ordenará al médico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento.
La o el Juez Cívico podrá diferir el procedimiento en los casos en que el probable infractor se encuentre con ebriedad completa o incompleta hasta por 12 horas previa consideración y valorización en conjunto con el Médico. Durante este lapso, el probable infractor permanecerá en el Centro de Detención Municipal a disposición de la o el Juez Cívico, quién reanudará el procedimiento inmediatamente después de concluido el tiempo que se haya determinado para tal efecto. La o el Juez Cívico al imponer la sanción correspondiente, tomará en cuenta las horas que permaneció el infractor bajo resguardo en el Centro de Detención Municipal.
- III. Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado Cívico, se ordenará su vigilancia hasta que inicie la audiencia;
- IV. Cuando el probable infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, la o el Juez Cívico suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental, a falta de éstos, lo remitirá al Titular de la Dirección de Prevención del Delito para que de vista a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes en el Municipio que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera; y,
- V. Cuando comparezca el probable infractor ante la o el Juez Cívico, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con un abogado o persona para que le asista y defienda, en su defecto, le facilitará a un Asesor Cívico Municipal.

Artículo 109. DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA CÍVICA.

La audiencia se desarrollará de la forma siguiente:

- I. Iniciada la audiencia, la o el Juez Cívico pedirá a las partes que proporcionen su nombre, pero si se tratase de menores de edad, se resguardará su identidad;

- II.** Acto seguido, la o el Juez Cívico explicará los objetivos y dinámica del procedimiento de Justicia Cívica;
- III.** La o el Juez Cívico expondrá de manera concreta los hechos contenidos en el informe policial, o en su caso en la queja;
- IV.** En su caso, el Juez Cívico podrá solicitar la declaración del policía que tuvo de conocimiento de los hechos o la narración que para tal efecto realice el representante social; o bien, el quejoso, según corresponda;
- V.** La o el Juez Cívico otorgará el uso de la palabra al probable infractor o en su caso a la o el Asesor Cívico, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- VI.** El Policía o Representante Social, el probable infractor, el Asesor Cívico y el quejoso en su caso podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- VII.** La o el Juez Cívico admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto. En el caso de que el probable infractor o el quejoso no presenten las pruebas que se les haya admitido, las mismas serán desechadas en el mismo acto;
- VIII.** La o el Juez Cívico dará el uso de la voz al probable infractor, al quejoso o en su caso, a la o el Representante Social por si quisieren agregar algo;
- IX.** Por último, la o el Juez Cívico resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor, explicando los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción o en su caso, la medida cívica correspondiente, en caso de que el infractor se trate de un adolescente, la o el Juez Cívico deberá explicar los motivos por los que tomo dicha decisión en un lenguaje que le sea sencillo de comprender al adolescente; y,
- X.** Una vez que la o el Juez Cívico haya establecido la sanción sin una medida cívica, informará al infractor, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma a través del trabajo en favor de la comunidad y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación; y,
- XI.** Para el caso de que la o el Juez Cívico imponga al infractor una medida cívica, esta deberá atender al perfil de riesgo y las recomendaciones previas del Equipo Técnico contenidas en el Portafolio de Soluciones, ordenando que el seguimiento y evaluación del caso se lleve a cabo por la o el Titular de la Dirección de Prevención del Delito.

Artículo 110. DE LAS REGLAS PROCESALES PARA RESOLUCIÓN DEL CASO.

La o el Juez Cívico escuchará los alegatos de clausura de las partes y dictará la resolución fundada y motivada del caso.

En los casos que, comprobada la existencia de un hecho que el presente Reglamento señala como falta administrativa y que intervenga en su comisión, ya sea como autor o partícipe, sin que opere alguna causa de justificación prevista en el Código Penal, la o el Juez Cívico resolverá el caso.

La o el Juez Cívico valorará la gravedad de la infracción cometida y las circunstancias personales del infractor, tales como la edad, el estado de salud, la actividad u ocupación y, en su caso, la reincidencia y habitualidad, para la resolución administrativa correspondiente.

Toda resolución emitida por la o el Juez Cívico deberá constar por escrito y deberá estar fundada y motivada, la cual deberá contener lo siguiente:

- I. Identificar el Juzgado Cívico que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar, en su caso, una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción o falta administrativa en que se actualiza dicha conducta antisocial y su fundamento legal;
- IV. Firma autógrafa de la o el Juez Cívico correspondiente; y
- V. Indicar los medios de defensa que tienen las partes en contra de la resolución, la vía y el plazo para presentarlo.

Artículo 111. DE LA DECLARACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR.

El probable infractor, asistido en su caso por un Asesor Cívico, tendrá derecho a declarar o abstenerse de hacerlo. El probable infractor no podrá ser inculcado por su silencio.

Artículo 112. DE LOS DERECHOS DEL PROBABLE INFRACTOR

Son derechos del probable infractor, los siguientes:

- I. Acceder al medio más idóneo para la desactivación temprana del escalamiento del conflicto;
- II. Acceder a los mecanismos alternativos de solución de controversias cuando sea procedente;

- III. Reconocer su derecho a la presunción de inocencia;
- IV. En caso de ser detenido, ser informado de los motivos de su detención en forma inmediata, en términos de las faltas administrativas del presente reglamento;
- V. Recibir un trato digno y no ser sometido a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación o sanción;
- VI. Recibir alimentación, agua, asistencia médica de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
- VII. Solicitar someterse a las medidas cívicas cuando proceda;
- VIII. Estar asistido de un Asesor Cívico al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;
- IX. Ser oído en audiencia pública por la o el Juez Cívico;
- X. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que presente;
- XI. Hacer del conocimiento de un familiar o persona, el motivo de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento;
- XII. Recurrir las sanciones impuestas en términos del presente Reglamento;
- XIII. Cumplir el arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;
- XIV. Solicitar desde el momento de su detención o resguardo, asistencia social para los menores de edad, adultos mayores o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado;
- XV. Contar durante el desarrollo del proceso de Justicia Cívica con traductor o intérprete, cuando así sea necesario; en caso de que pertenezca a una comunidad indígena, deberá contar con un traductor que conozca, además de la lengua y la cultura de dicha comunidad;
- XVI. Informar a la Embajada o Consulado que corresponda cuando sea detenido por una falta administrativa, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y
- XVII. Los demás que establezca este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEXTA DE LA QUEJA

Artículo 113. DE LOS DERECHOS DE LA PARTE QUEJOSA.

Son derechos de la parte quejosa, los siguientes:

- I. Denunciar y solicitar apoyo policial cuando se esté ante un problema comunitario o presumiblemente ejecutando una infracción o falta administrativa;
- II. Presentar ante la Policía o el Juez Cívico, queja en contra de otra persona por la presunta comisión de una infracción o falta o administrativa o para atender una problemática comunitaria;
- III. Recibir un trato digno sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- IV. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- V. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la queja hasta la conclusión del procedimiento de Justicia Cívica, cuando la parte quejosa pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español o discapacidad auditiva;
- VI. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente e intervenir en la audiencia;
- VII. Recurrir las determinaciones del Juez Cívico;
- VIII. A recibir atención médica y psicológica de urgencia o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios;
- IX. A que se le repare el daño causado por la comisión de la falta administrativa, pudiendo solicitarlo directamente a la o el Juez Cívico, sin perjuicio de que, en su caso, lo solicite la o el Representante Social;
- X. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad o cuando a juicio de la o el Juez Cívico sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa, y
- XI. Los demás que establezcan este Reglamento y otras leyes aplicables.

Artículo 114. En el caso de que la parte quejosa sean personas menores de 18 años, la o el Juez Cívico o la o el Representante Social tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales.

Artículo 115. Para las infracciones que impliquen cualquier tipo de violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 116. DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA.

Toda persona que se sienta agraviada por otra en su persona, bienes, posesiones o papeles, con motivo de la comisión de una falta administrativa en términos de la Ley y el presente reglamento, podrá presentar su queja o denuncia de forma oral, por escrito o a través de medios electrónicos ante la o el Juez Cívico.

Si la queja o denuncia se presentará ante la policía, ésta actuará con un enfoque proactivo para la solución de problemas y valorará si el asunto es susceptible de mediación policial in situ. En caso de que el asunto no permita la mediación in situ, la policía recabará los datos de prueba y requerirá a la parte quejosa y al probable infractor, si lo hubiere identificado, la aportación de los datos de prueba correspondientes.

El derecho a formular la queja o cualquier denuncia prescribirá en 30 días hábiles, contados a partir de la comisión de la probable falta administrativa.

Artículo 117. Cuando sea la o el Juez Cívico quien conozca del caso, valorará la queja y sus elementos de prueba y si considera que no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una falta administrativa, la desechará de plano, fundando y motivando su resolución.

Artículo 118. Si la o el Juez Cívico estima procedente la queja, señalará fecha y hora para audiencia, y mandará notificar al quejoso y al probable infractor para que acudan a ella; cuya notificación deberá hacerse al menos con 3 días de anticipación al día designado.

En la celebración de la audiencia, se privilegiará en todo momento la aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de controversias.

Artículo 119. En el caso de que el quejoso no se presentara, sin causa justificada, se sobreseerá la queja; y si el que no se presentara fuera el probable infractor, señalará nueva fecha y hora para la audiencia, y la o el Juez Cívico ordenará las medidas de apremio correspondientes para su presentación, en día y

hora señalada para tal efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 128 y 129 del presente reglamento.

Artículo 120. La orden de presentación que emita la o el Juez Cívico, será turnada al Director de Policía para que gire instrucciones a su personal a fin de que la hagan cumplir en un plazo no mayor a 48 horas.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA SUSPENSIÓN, EL DESECHAMIENTO Y EL SOBRESEIMIENTO

Artículo 121. DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El Juez Cívico podrá suspender el procedimiento, de oficio o a petición de la parte quejosa cuando medie causa justificada. La suspensión no podrá exceder de 10 días hábiles a solicitud de las partes y no mayor a 6 meses cuando sea en términos del artículo 35 de la Ley. En caso de no reanudarse el procedimiento por falta de interés, prescribirá el derecho de reanudar el procedimiento de justicia cívica.

La o el Representante Social o la o el Juez Cívico en su caso, tomarán las providencias necesarias para continuar con el procedimiento en caso de incumplimiento del probable infractor.

La o el Representante Social, como seguimiento a la suspensión del procedimiento, solicitará a la o el Secretario del Juzgado Cívico la celebración de una audiencia ya sea para informar a la o el Juez Cívico el cumplimiento de los acuerdos o el incumplimiento de los mismos y la continuación del procedimiento.

Artículo 122. DEL DESECHAMIENTO.

El desechamiento es la determinación de no inicio del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. Por inexistencia de falta administrativa, cuando sea puesto a la consideración del Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la posible comisión de una falta administrativa.
- II. Por inexistencia de responsabilidad cuando sea puesto a la consideración del Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la participación directa o indirecta de la persona señalada como infractor.

Artículo 123. DEL SOBRESEIMIENTO.

El sobreseimiento es la determinación por la que se concluye un asunto sin haber agotado el procedimiento, por alguna de las causas siguientes:

- I. Por desistimiento de la parte quejosa, cuando ésta acuda de manera libre y espontánea ante la o el Juez Cívico y manifieste su desistimiento de la queja presentada.

No procede el desistimiento de la parte quejosa cuando existan indicios de violencia, cuando así lo señale expresamente el presente Reglamento para determinado tipo de falta administrativa y cuando la parte quejosa sea el Municipio, salvo que se trate de la Secretaría de Administración.

- II. Por cumplimiento del acuerdo de mediación, ya sea celebrado ante el Centro de Mediación o ante el propio Juez Cívico, cuando el probable infractor justifique ante la o el Juez Cívico, haber dado cumplimiento total al acuerdo.
- III. Por cumplimiento de las medidas cívicas, cuando el probable infractor haya celebrado un acuerdo con la o el Juez Cívico para someterse a una o varias medidas cívicas y el probable infractor justifique haber dado cumplimiento total al acuerdo.

La o el Juez Cívico podrá imponer medidas de apremio para lograr el cumplimiento a las medidas cívicas acordadas bajo esta fracción.

La falta de cumplimiento a los acuerdos señalados en este artículo sin justificación a juicio de la o el Juez Cívico será motivo para continuar el procedimiento sancionatorio.

SECCIÓN OCTAVA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 124. DE LAS PRUEBAS.

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por la o el Juez Cívico de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando por las partes como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve a la o el Juez Cívico como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la queja.

En caso de que las partes, estando obligadas a presentar a sus testigos, no cumplan con dicha comparecencia, se les tendrá por desistidos de la prueba.

Artículo 125. DEL CITATORIO O LAS NOTIFICACIONES.

El citatorio que emita la o el Juez Cívico a las partes, será notificado por quien determine el Juez, quien se asistirá por un Policía y deberá contener, cuando menos los siguientes elementos:

- I.** El Juzgado Cívico que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;
- II.** Nombre y domicilio del probable infractor;
- III.** La probable infracción por la que se le cita;
- IV.** Nombre del quejoso;
- V.** Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VI.** Nombre de la o el Juez Cívico que emite el citatorio;
- VII.** Nombre, cargo y firma de quien notifique; y
- VIII.** Se requerirá a las partes a fin de que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes desahogar en la audiencia.

El citatorio se entregará a cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de no haber ninguna persona, se fijará en la puerta; el notificador asentará en el expediente, la razón de los hechos.

Las notificaciones deberán hacerse personalmente. No obstante, cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora fija del día hábil siguiente, apercibiéndola que, en caso de no encontrarse, se efectuará la diligencia con quien se encuentre presente.

Cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no corresponda al del interesado, esté fuera del Municipio o exista negativa a recibirlas, previa acta circunstanciada que levante el notificador se procederá a notificar por medio de cédula fijada en los estrados del Juzgado Cívico.

Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos el día en que fueron hechas, serán realizadas personalmente y podrán llevarse a cabo por notificadores del Juzgado Cívico.

Artículo 126. DE LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de quejas en línea que permitan su seguimiento.

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.

Artículo 127. DE LOS MEDIOS DE APREMIO.

En el supuesto de que el infractor no cumpla con las actividades encomendadas, la o el Juez Cívico a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato, o en su caso podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de 20 a 60 veces la Unidad de Medida (UMA); tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;
- III. Arresto hasta por 36 horas; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 128. DE LA ORDEN DE PRESENTACIÓN.

Los Policías que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante la o el Juez Cívico a los probables infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados, so pena de las sanciones aplicables en su caso.

Artículo 129. DE LA CONMINACIÓN A LA MEDIACIÓN.

La o el Juez Cívico conminará a las partes a que acudan al Centro de Mediación para la solución de su asunto, cuando no exista violencia ni se acredite un perfil de riesgo del probable infractor y así lo autorice el presente Reglamento.

En caso de que las partes decidan acudir al Centro de Mediación, éste tendrá 5 días para resolver el caso. La o el Mediador podrá solicitar una prórroga hasta por 5 días más cuando justifique que existen circunstancias válidas de resolver la situación entre las partes dentro de ese tiempo; ante dicha solicitud la o el Juez Cívico resolverá de plano.

De llegar a un acuerdo en el Centro de Mediación, el Mediador entregará una copia del acuerdo a cada una de las partes y otra a la o el Juez Cívico para el registro correspondiente.

En caso de no llegar a un acuerdo, el Centro de Mediación devolverá el caso al Juzgado Cívico para programar la audiencia correspondiente, citar a las partes y continuar el procedimiento hasta su resolución.

Artículo 130. DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO DE MEDIACIÓN.

Cuando el acuerdo de mediación entre las partes resuelva el conflicto en ese mismo acto, se sobreseerá el procedimiento.

Si los efectos del acuerdo de mediación estuvieren condicionados a un plazo determinado, se suspenderá el procedimiento hasta que se cumplan las condiciones pactadas dentro del plazo fijado, lo que sobreseerá el procedimiento.

De no cumplirse las condiciones del acuerdo en el plazo acordado, el Secretario del Juzgado Cívico programará la audiencia correspondiente, citar a las partes y continuar el procedimiento hasta su resolución.

Artículo 131. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

La o el Secretario del Juzgado Cívico, con el apoyo de la o el Representante Social, dará seguimiento hasta su cumplimiento de las soluciones ordenadas por la o el Juez Cívico.

El infractor podrá solicitar realizar de la medida cívica aceptada o el trabajo a favor de la comunidad impuesto, en el Municipio de su residencia, cuando se haya convenido dicha colaboración. La o el Juez Cívico del Municipio en donde se cumplirá la solución, deberá aceptar informar del seguimiento y, en su caso, del cumplimiento e informar lo correspondiente a la o el Juez Cívico de origen.

Artículo 132. DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

La ejecución de las resoluciones podrá ser suspendida por la o el Juez Cívico cuando el infractor se comprometa por escrito a cumplir las medidas cívicas que determine la o el Juez Cívico.

De cumplir el infractor con las medidas cívicas, la o el Juez Cívico dará por cumplida la resolución.

En caso de que el infractor no cumpla las medidas cívicas acordadas, la o el Juez Cívico dará vista a la o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica, quién dispondrá el cumplimiento de la resolución.

CAPITULO XII DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y/O REDES DE APOYO

Artículo 133. DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL.

Para la aplicación y cumplimiento de las Medidas Cívicas o Trabajo en Favor de la Comunidad, el Juez Cívico requiere del apoyo interinstitucional de las dependencias del Gobierno Municipal y la coordinación con otras instituciones o dependencias gubernamentales.

Las dependencias del Gobierno Municipal brindarán el apoyo interinstitucional para la aplicación de las Medidas Cívicas o Trabajo en Favor de la Comunidad que requiera la o el Juez Cívico, conforme a sus propias atribuciones.

La falta de apoyo al requerimiento de la o el Juez Cívico será motivo de responsabilidad administrativa por lo que se hará del conocimiento a la Contraloría Municipal.

Artículo 134. DE LAS REDES DE APOYO COLABORATIVO.

El Gobierno Municipal podrá celebrar convenios de colaboración con Organizaciones de la Sociedad Civil, instituciones público-privadas y de la academia, con el propósito de que brinden apoyo colaborativo a los Juzgados Cívicos en la aplicación y atención de las Medidas Cívicas necesarias para mejorar el comportamiento social positivo del infractor.

Artículo 135. DE LAS CONVOCATORIAS CON PARTICIPACIÓN SOCIAL.

Para apoyar al fortalecimiento e implementación de la Justicia Cívica, el Gobierno Municipal preverá en sus presupuestos la asignación de recursos a través de convocatorias públicas y abiertas con participación social para el financiamiento de Organizaciones de la Sociedad Civil, que atiendan a través de intervenciones especializadas y basadas en evidencia, la atención focalizada de adolescentes y jóvenes infractores con perfil de riesgo, en áreas como terapias cognitivo-conductuales, atención psicológica, tratamiento de adicciones, prevención de la violencia y otras acciones para la reconstrucción del tejido social.

Las intervenciones y/o programas deberán centrarse en generar condiciones que permitan disminuir los efectos de la exposición a la violencia, así como de la modificación y disminución de los comportamientos de riesgo que pudieran generar mayor propensión a generar conductas violentas.

**CAPÍTULO XIII
DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y EL PORTAFOLIO DE SOLUCIONES
EN MATERIA DE JUSTICIA CÍVICA**

Artículo 136. DE LA POLÍTICA PÚBLICA.

Las políticas públicas, estrategias, programas y acciones de prevención social de la violencia y la delincuencia estarán orientadas a reducir los factores de riesgo que

favorezcan la generación de la violencia, así como atacar las distintas causas y factores que la originan, bajo los siguientes ejes rectores:

- I. **Integralidad:** la cual corresponde al abordaje de las causas generadoras de los factores criminológicos con una visión multifactorial;
- II. **Transversalidad:** Articulación, homologación y complementación de las políticas públicas, programas y acciones de distintos órdenes de gobierno encaminados a reducir las causas generadoras de la violencia y la delincuencia; y
- III. **Focalización:** Implementación de acciones concretas en un punto previamente determinado afectado por la violencia y la delincuencia.

Artículo 137. DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO.

Las políticas públicas, estrategias, programas y acciones que impulse el Municipio en materia de prevención del delito incluirán los ámbitos social, comunitario, situacional y/o psicosocial, en términos de la Ley General para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia y la Ley de Prevención Social de La Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.

Las estrategias de prevención de la violencia y la delincuencia podrán tener, según sea el caso alguno de los siguientes grados:

- I. **Prevención primaria:** Comprende medidas orientadas hacia todos aquellos factores causales que predisponen a la comisión de hechos delictivos y a la reducción de oportunidades que los favorecen;
- II. **Prevención secundaria:** Comprende medidas dirigidas a grupos de riesgo y se encarga de la modificación de la conducta de las personas, en especial de quienes manifiestan mayores riesgos de desarrollar una trayectoria violenta o delictiva; y
- III. **Prevención terciaria:** Comprende medidas para prevenir la reincidencia en el uso de la violencia o en conductas delictivas, mediante programas de reinserción social o de tratamiento, y que se centra en truncar las trayectorias delictivas.

Artículo 138. DE LA RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL CON ENFOQUE EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS COMUNITARIOS.

Para la implementación de programas y acciones en materia de Justicia Cívica y prevención social de la violencia y la delincuencia, se podrán establecer metodologías basadas en evidencia para la reconstrucción del tejido social, cuyo propósito será la configuración de vínculos sociales e institucionales que favorezcan la cohesión y la reproducción de la vida social bajo componentes de seguridad comunitaria para transformar los conflictos y crear procesos de cambio constructivo

que reduzcan la violencia e incrementen la justicia en la interacción directa y en las estructuras sociales, y respondan a los problemas sociales.

Artículo 139. DEL PORTAFOLIO DE SOLUCIONES.

El Portafolio de Soluciones en materia de Justicia Cívica permitirá vincular a las personas con perfil de riesgo con los programas de las instituciones públicas, privadas y sociales que brindan servicios especializados para su atención.

Para la elaboración del Portafolio de Soluciones, la Dirección de Prevención del Delito se apoyará con especialistas en la materia, fomentando la participación de la sociedad civil, academia e iniciativa privada, para identificar aquellos programas y actividades basados en evidencia para la prevención social de la violencia y la delincuencia, a fin de prever soluciones a las causas subyacentes del conflicto detonadoras de violencia comunitaria y/o conductas antisociales.

La o el Juez Cívico priorizará como Medidas Cívicas aquellos programas y actividades establecidos en el Portafolio de Soluciones, previa evaluación psicosocial del riesgo y acordará su seguimiento y evaluación, a efectos de medir el impacto en el comportamiento social positivo del infractor para reducir la reincidencia de conductas antisociales a futuro.

El Portafolio de Soluciones deberá ser actualizado de manera continua y permanente por la Dirección de Prevención del Delito del Municipio.

CAPÍTULO XIV DE LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

Artículo 140. DE LOS PROGRAMAS COMUNITARIOS PARA LA JUSTICIA CÍVICA.

La o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica del Municipio, deberá diseñar y promover programas para la cultura de la legalidad y la construcción de la paz, a través de la participación de la comunidad en colaboración con las autoridades competentes, los cuales estarán orientados a:

- I. Procurar el acercamiento entre los Jueces Cívicos y la comunidad, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;
- II. Establecer vínculos permanentes con la sociedad civil organizada y la comunidad en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan, relacionados con la cultura de la legalidad;

- III. Organizar la participación vecinal para la prevención de delitos y faltas administrativas; e
- IV. Impulsar el respeto a los derechos humanos, la cultura de la legalidad, la paz, el orden público, la convivencia cívica y la solidaridad social, a través de campañas de información y cursos formativos entre los órganos de representación ciudadana.

La justicia itinerante estará a cargo de la Secretaría de Ayuntamiento, a través de la Dirección de Justicia Cívica en conjunto con las Direcciones de prevención, y demás dependencias que sean convocadas, con el objeto de implementar acciones y mecanismos para la atención de conflictos cotidianos y para acercar trámites y servicios en poblaciones o zonas alejadas, de difícil acceso o marginadas.

Artículo 141. DE LAS REUNIONES VECINALES.

La o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica, con apoyo de las y los Jueces Cívicos en apoyo a la Dirección de Prevención del Delito, convocarán con la periodicidad que se requiera, a reuniones con los órganos de representación vecinal o comités de participación ciudadana del Municipio, con el propósito de informar lo relacionado con el desempeño de sus funciones, así como para conocer y atender la problemática que específicamente aqueja a las personas habitantes de esa comunidad, brindando alternativas de solución en los términos de este Reglamento.

Las reuniones se realizarán en lugares públicos. A las reuniones se podrá invitar a los funcionarios del Gobierno Municipal y Policías, y de cada reunión, se elaborará un informe que será remitido a la Secretaría del Ayuntamiento.

CAPÍTULO XV DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA JUSTICIA CÍVICA

Artículo 142. DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN.

El Sistema de Información de la Justicia Cívica es todo dato relacionado con el procedimiento de cada uno de los casos atendidos en los Juzgados Cívicos, desde la comisión del hecho hasta su total terminación, así como la interconexión de las bases de datos con otras instituciones del Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Para tal efecto, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

El Sistema de Información estará coordinado por la o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica con apoyo de la Dirección de Prevención del Delito y será administrado por la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio.

Las demás dependencias, instituciones público-privadas, sociales y de la academia que colaboren dentro del Sistema Metropolitano de Justicia Cívica, están obligadas a informar y aportar cualquier información a la o el Juez Cívico y a las autoridades correspondientes, en términos de las disposiciones legales aplicables en materia de protección y tratamiento de datos personales y bajo las reglas de información reservada y confidencial sobre seguridad pública.

Artículo 143. DE LOS REGISTROS

El Sistema de Información estará compuesto por diversos registros que contendrán la información necesaria para la toma de decisiones.

Además, servirán para contar con los indicadores necesarios para medir la gestión del procedimiento, así como la eficacia y la eficiencia de las soluciones o intervenciones realizadas en materia de Justicia Cívica.

Artículo 144. DEL REGISTRO DE DETENCIONES POR INFRACCIONES O FALTAS ADMINISTRATIVAS.

Conforme a la Ley Nacional del Registro de Detenciones, se llevará a cabo el registro de cada persona detenida o probable infractor.

El Registro consistirá en una base de datos que concentra la información sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades o del procedimiento administrativo sancionador ante la o el Juez Cívico, respectivamente. Dicho registro será elaborado por la o el Encargado del Centro de Detención Municipal y administrado por la o el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.

Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad y justicia con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.

El tratamiento de los datos personales de la persona detenida o probable infractor por parte de los sujetos obligados que deban intervenir en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de información del Registro, deberá

sujetarse a las obligaciones que la normatividad aplicable le confiera en materia de protección de datos personales. Todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Artículo 145. DE LOS ELEMENTOS DEL REGISTRO DE DETENCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.

El Registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- I. Nombre;
- II. Edad;
- III. Sexo;
- IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma;
- V. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención del probable infractor, en su caso, institución, rango y área de adscripción;
- VI. La autoridad a la que será puesta a disposición;
- VII. El nombre de algún familiar o persona de confianza, en caso de que la persona detenida o probable infractor acceda a proporcionarlo;
- VIII. El señalamiento de si la persona detenida o probable infractor presenta lesiones apreciables a simple vista; y,
- IX. Los demás datos que determinen las autoridades competentes.

El Registro deberá realizarse sin demérito de que la autoridad que efectúe la detención cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La actualización de la información del Registro que lleven a cabo las autoridades deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

CAPÍTULO XVI
DEL OBSERVATORIO DEL SISTEMA METROPOLITANO DE JUSTICIA CÍVICA

Artículo 146. DEL OBSERVATORIO.

Con apoyo de las Organizaciones de la Sociedad Civil, la academia e iniciativa privada, se implementará el Observatorio Ciudadano del Sistema Metropolitano de Justicia Cívica a través del uso de nuevas tecnologías de la información y plataformas cívicas para la seguridad ciudadana y la prevención social de la violencia y la delincuencia.

El Observatorio Ciudadano del Sistema Metropolitano de Justicia Cívica, tendrá por objeto coadyuvar con el Gobierno Municipal en el análisis y georreferenciación de las faltas cívicas o conductas antisociales, para compartir información sobre la prevención de la violencia y la delincuencia, la red de instituciones de apoyo, difundir mejores prácticas y fomentar la participación ciudadana y la rendición de cuentas en materia de Justicia Cívica.

Artículo 147. TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y GOBIERNO ABIERTO.

Son principios de esta plataforma cívica los que se entienden para Gobierno Abierto, como parte de una nueva cultura de la comunicación que impulsa un nuevo modelo organizativo y la liberación del talento creativo dentro y fuera de los perímetros de la función pública, como parte de una tecnología social y relacional que impulsa y estimula una cultura de cambio en la concepción, gestión y prestación del servicio público.

Todo dato o información que se recolecte, analice o sistematice, será proporcionada por las autoridades competentes con fines estadísticos y a través de datos abiertos, por lo que, en ningún motivo constituirá información reservada o confidencial, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normatividad aplicable en la materia.

Se observarán las reglas generales en materia de tratamiento y protección de datos personales, así como los derechos ARCOP (Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad).

CAPÍTULO XVIII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 148. El Recurso de Inconformidad procederá para aquellas controversias que pudiesen derivarse en el desarrollo e implementación de actos o decisiones de la autoridad municipal que se establecen en este Reglamento, cuando ésta incumpla con los principios o vulnere los derechos de los ciudadanos, y serán resueltas por la o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica.

Artículo 149. El recurso de inconformidad que se interponga se presentará ante la Dirección de Justicia Cívica. Los afectados contarán con un plazo de quince días hábiles para la promoción del recurso contra el acto que se recurra, los que se computarán a partir de que tengan conocimiento del mismo por vía de notificación o de la fecha de su publicación, en el caso de aquellas resoluciones que se emitan por la autoridad.

Artículo 150. El recurso de inconformidad deberá formularse por escrito y contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueva en su representación.
- II. El interés legítimo y específico que asista al recurrente.
- III. La autoridad o autoridades que dictaron al acto recurrido.
- IV. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso.
- V. Los conceptos de violación.
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluida la que acredite su personalidad, cuando actúe en nombre de otro.
- VII. El lugar y la fecha de promoción.
- VIII. La firma del recurrente o de su representante debidamente acreditado.

Artículo 151. El término para el desahogo de las pruebas ofrecidas será el de 5-cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de hecha la solicitud.

Artículo 152. Dentro de un término no mayor de quince días hábiles después de concluir el período de pruebas, la autoridad municipal confirmará, modificará o revocará el acto recurrido. Si no lo hiciere en ese término, el recurso se entenderá resuelto a favor del inconforme.

Artículo 153. En ningún caso la interposición de este medio de impugnación suspenderá los efectos del acto o resolución reclamada, salvo aquellas que correspondan a la ejecución de sanciones pecuniarias.

Artículo 154. La autoridad municipal podrá dejar sin efecto un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya se había dado cumplimiento con anterioridad.

CAPÍTULO XIX DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

Artículo 155. DISPOSICIONES GENERALES.

El presente Reglamento estará a disposición de los interesados para consulta ciudadana por un periodo de 30 días ante la Secretaría del Ayuntamiento y permanecerá publicado en el portal de internet del Municipio.

Los interesados harán llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Comisión de Gobierno y Reglamentación, quien recibirá y atenderá cualquier sugerencia que sea presentada por la ciudadanía, en las que se deberá argumentar las razones que sustenten sus opiniones y observaciones con respecto al Reglamento Municipal.

En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, del surgimiento y desarrollo de actividades productivas, de la modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, el Ayuntamiento adecuará el presente Reglamento con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día ___ de ___ de **2024**, para lo cual el Municipio deberá realizar las adecuaciones necesarias para contar con la infraestructura del Juzgado Cívico Municipal, y deberá de haber asignado los recursos humanos, materiales y financieros para garantizar la efectiva operación y gestión de la Justicia Cívica. El procedimiento de selección y designación de Juez o Jueces Cívicos se publicará por estrados en la Secretaría del Ayuntamiento.

SEGUNDO. Para la implementación de las faltas administrativas bajo el modelo de Justicia Cívica, **a partir del abril**, se aplicará de manera gradual y sucesiva considerando el tipo de falta administrativa, comenzando por las Catalogadas como **Clase A correspondiente a los artículos 59, 60, 61 y 62 y de la Clase C únicamente las fracciones V y XIV del artículo 59** de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 del presente Reglamento:

- a) Contra el Bienestar Colectivo;
- b) Contra la Seguridad de la Comunidad;
- c) Contra la Integridad y Dignidad de las Personas;
- d) Contra la Salud y el Medio Ambiente;

Los Jueces Calificadores, sancionaran, según lo establece el Bando de Policía y Buen Gobierno, las faltas administrativas que no se encuentren dentro de esta clasificación de conformidad con lo señalado en los artículos 10 y 11 del citado ordenamiento.

TERCERO. **A partir del mayo de 2025**, se continuará con la implementación de las faltas administrativas bajo el modelo de Justicia Cívica, siguiendo por las Catalogadas como **Clase B correspondiente a los artículos 59, 60, 61 y 62** de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 del presente Reglamento:

- a) Contra el Bienestar Colectivo;

- b) Contra la Seguridad de la Comunidad;
- c) Contra la Integridad y Dignidad de las Personas;
- d) Contra la Salud y el Medio Ambiente;

CUARTO. A partir de abril de 2025, se continuará con la implementación de las faltas administrativas bajo el modelo de Justicia Cívica, siguiendo por las Catalogadas como **Clase C correspondiente a los artículos 59, 60, 61, 62 y 63** de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 del presente Reglamento:

- a) Contra el Bienestar Colectivo;
- b) Contra la Seguridad de la Comunidad;
- c) Contra la Integridad y Dignidad de las Personas;
- d) Contra la Salud y el Medio Ambiente;
- e) Contra la Propiedad

QUINTO. A partir del _de ___de 2025, se continuará con la implementación de las faltas administrativas siguientes: **DE CARÁCTER VIAL**, según lo señalado en el artículo 64, en relación con los artículos 68 y 69 del presente Reglamento.

SEXTO. En un plazo no mayor a 500 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, se deberá adecuar el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Montemorelos, Nuevo León, de conformidad con lo señalado en el artículo 68 del presente Reglamento y el Transitorio Quinto.

SÉPTIMO. El Bando de Policía y Buen Gobierno dejará de ser aplicable de manera gradual y sucesiva en los términos de los Artículos Transitorios anteriores y quedará abrogado **el día siguiente en el que hayan implementado todas las faltas administrativas** según la clasificación de sanciones señalada en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del presente reglamento.

OCTAVO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado para su amplia difusión, consulta ciudadana y observancia general.

MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN A 28 DE AGOSTO DE 2024.

**PRESIDENTE MUNICIPAL
LIC. MIGUEL ÁNGEL SALAZAR RANGEL**

**SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO
C. FERNANDO DANIEL TORRES SANCHE**

**SÍNDICO SEGUNDO
C. ANA LEONOR CORREA GARCIA**

Lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 181, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los artículos 33, fracción I, inciso b, 222, 223, 224, 225, 226, 227, y 228 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y en cumplimiento con el acuerdo aprobado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 28 de agosto de 2024. Doy fe.-----
